

577-013
M798C
1971
F. J. y es
Ej: 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

“La Competencia en el Proceso Civil”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

EMILIA ALBERTINA MONTOYA

AGOSTO DE 1971.



SAN SALVADOR.

EL SALVADOR.

CENTRO AMERICA.

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

R E C T O R:

Dr. Rafael Menjivar.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Miguel Angel Sáenz Varela.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O:

Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz.

SECRETARIO:

Dr. Mauricio Alfredo Clard.



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES
GENERALES PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Roberto Lara Velado.

PRIMER VOCAL: Dr. Carlos A. Rodríguez.

SEGUNDO VOCAL: Dr. Eduardo Enrique Campos.

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Roberto Oliva.

PRIMER VOCAL: Dr. Mauricio Alfredo Clará.

SEGUNDO VOCAL: Dr. Julio Mauricio Jiménez Gómez.

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. Miguel Antonio Granillo.

PRIMER VOCAL; Dr. Roberto López Munguía.

SEGUNDO VOCAL: Dr. Francisco Bertrand Galindo.

ASESOR DE TESIS: Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez.

TRIBUNAL CALIFICADOR

PRESIDENTE: Dr. Román Gilberto Zúñiga.

PRIMER VOCAL: Dr. Gabriel Gallegos Valdés.

SEGUNDO VOCAL: Dr. Hugo René Baños Sánchez.



DEDICO ESTA TESIS DOCTORAL

CON DEVOCION Y AMOR INFINITO A MI MADRE:

MARIA EDELMIRA MONTOYA, a élla la prime
ra mentora en mi niñez, que con sus sabios consejos ha logrado ha
cer de mí, lo que llama, su orgullo de madre,

CON INMENSO CARIÑO A MIS HERMANOS:

Sr. José Alberto Montoya,
Sra. Joaquina Antonia S. de Rivera,
Sra. Ana Teresa M. de Calderón.

CON TODO RESPETO A MIS CUÑADOS:

Sr. Carlos Alfonso Rivera,
Dr. Carlos Humberto Calderón,
Sra. Concepción Cea de Montoya.

CON TERNURA A MIS SOBRINOS:

Jorge Alberto Montoya,
Jaime Rafael Rivera,
Luis Armando Rivera,
Oscar Enrique Rivera,
Cristian Fernando A. Rivera.
Carlos José Calderón.

CON SINCERIDAD Y PROFUNDA ADMIRACION AL:

Dr. Pedro Carballo Alvarez.-



I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ACEPCIONES DEL VOCABLO JURISDICCION

- 1.- *La jurisdicción como ámbito territorial.*
- 2.- *La jurisdicción como competencia*
- 3.- *La jurisdicción como poder.*
- 4.- *La jurisdicción como función.*

CAPITULO II

CONCEPTO DE JURISDICCION

- 1.- *Concepto de Jurisdicción.*
- 2.- *Elementos propios del acto jurisdiccional.*

CAPITULO III

LA COMPETENCIA

- 1.- *Teoría de la competencia.*
- 2.- *Diferencia entre jurisdicción y competencia.*
- 3.- *Criterios para determinar la competencia.*

CAPITULO IV

CLASES DE COMPETENCIA

- 1.- *Competencia absoluta o improrrogable y competencia relativa o prorrogable.*
- 2.- *Competencia de atribución.*
- 3.- *Competencia funcional*
- 4.- *Competencia ordinaria y competencia extraordinaria.*

CAPITULO V

DISTINCIONES DE LA COMPETENCIA

- 1.- *Competencia por la materia*
- 2.- *Competencia ordinaria, propia o común y competencia privativa, especial, privilegiada o -- extraordinaria.*

- 3.- Competencia arbitral
- 4.- Competencia voluntaria o jurisdicción voluntaria y competencia contenciosa.

CAPITULO VI

DE LA COMPETENCIA POR VALOR O CUANTIA DE LA CAUSA

- 1.- Competencia ordinaria por razón de la cuantía:
a) Infima; b) Mínima; c) Media y de) Máxima.
- 2.- Competencia privativa por razón de la cuantía:
a) Mínima y b) Máxima.

CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

- 1.- Competencia por el grado o función.
- 2.- Concepto de instancia: a) Primer grado; b) Segundo grado y c) Casación.

CAPITULO VIII

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

- 1.- Competencia territorial.
- 2.- Títulos determinantes de la competencia territorial:
 - A) El domicilio del demandado: a) domicilio fijo; b) domicilios varios; c) sin domicilio fijo y d) domicilios especiales.
 - B) El lugar del cumplimiento de la obligación señalada en el contrato.
 - C) Sumisión expresa de las partes
 - D) Sumisión tácita del demandado.
 - E) La situación de la cosa: a) derecho real inmueble; b) derecho real mueble y c) acciones posesorias.
 - F) La conexión de la causa: a) acumulación de autos; b) acumulación de acciones; c) acumulación de inserción y d) acumulación por garantías.



I N T R O D U C C I O N

Este modesto trabajo que someto a la consideración - del Honorable Tribunal de Examen, como Tesis Doctoral, Titulado "LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL", lo he realizado amparada en algunas fuentes del Derecho y en los conocimientos adquiridos a través de mis estudios universitarios, de manera que no pretendo aportar i deas originales sino que destaco en él los puntos que considero son de mayor importancia, en vista de que el tema a tratar, de suyo ir- teresenta, es bastante amplio y escabroso, por lo que mi aporte aur que pequeño es sincero, ya que expongo lo dicho por varios tratadis tas con diferentes palabras.

Para el desarrollo del tema hago un rápido análisis -- de las tres funciones del Estado, destacando particularmente la ju- risdiccional, que estimo es la más noble porque lo tipifica y origina, ya que en los casos de controversia o violación de las normas -- jurídicas no puede confiarse la actuación del derecho a los titulares del conflicto, sino que para evitar que estos lleguen por la -- fuerza a imponer sus pretenciones, el Estado investido de potestad- soberana realiza esa actuación coordinando los intereses en pugna -- mediante la actividad jurisdiccional o jurisdicción, cuyo objeto es la declaración o realización coactiva y concreta de los interes pro tegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando por incertidumbre o inobservancia de las mismas, no quedan directamente satisfechos por aquellos a quienes las normas jurídicas se refieren.

ACEPCIONES DEL VOCABLE JURISDICCION

- 1.- La jurisdicción como ámbito territorial .- 2.- La jurisdicción como competencia.- 3.-La jurisdicción como poder.- 4.- La jurisdicción como función.

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados: el profesor Couture dice que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes y autoridades de ciertos órganos del Poder Público y en sentido preciso y técnico- de función pública de hacer o administrar justicia. (1)

1.- LA JURISDICCION COMO AMBITO TERRITORIAL.

La primera de las acepciones mencionadas es la que dice relación con un ámbito territorial determinado.

Así, por ejemplo, las diligencias que deban realizarse en diversa jurisdicción, se harán por otro juez. En el lenguaje diario se expresa que tal hecho ocurrió en jurisdicción de tal lugar, pueblo, cantón, villa, etc.- En nuestro Código de Procedimientos Civiles encontramos varias disposiciones referentes a esta acepción, por ejemplo: el Art. 22 reza así: "El ejercicio de la jurisdicción está circunscrito al territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado y no podrá extenderse fuera de sus límites", disposición que relacionamos con el título XIII Art. 131 de la Ley Orgáni-

=====

(1) Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, Buenos Aires, 1958, Pág. 27.

ca del Poder Judicial regulador de la división territorial de los distritos judicial que determinan la competencia de acuerdo al criterio territorial de los Jueces de Primera Instancia; y el Art. 27 Pr. en cuanto: "Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del Tribunal o Juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual o por un inferior del Tribunal o Juzgado que actúe." El Art. 912 Pr. establece que: "Si el inventario se practicare por el Juez y los bienes que han de inventariarse estuvieren esparcidos en diversos distritos, se librarán, a solicitud de parte, exhortos a la autoridad competente para que los inventaríe".

Esta primera acepción del vocablo no corresponde al significado del verdadero concepto de jurisdicción, que interesa a la ciencia del Derecho Procesal.

2.- LA JURISDICCION COMO COMPETENCIA.

El mismo Profesor Couture manifiesta que hasta el Siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecían como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como a la falta de competencia, a) en sentido material, b) en sentido territorial, c) o aún para referirse a la función. Pleonásticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción (1).

a) De acuerdo al derecho material que aplica el Tribunal se habla de jurisdicción penal, jurisdicción civil, jurisdicción mercantil, jurisdicción laboral, jurisdicción administrativa, etc., cuando en realidad se trata de competencia penal, competencia civil, etc.

b) El legislador salvadoreño en material procesal civil incurre en una impropiedad del lenguaje cuando confunde o

=====
(1) Couture, Op. cit., Pág.28.

hace la sinonimia entre jurisdicción y competencia en el Art. 32 Pr., en cuyo inciso segundo prescribe que: "Puede prorrogarse la jurisdicción de los jueces por razón de la jurisdicción territorial por consentimiento expreso o tácito de las partes", ya que, como veremos más adelante, la jurisdicción es improrrogable y lo que se prorroga es la competencia de los jueces en razón del territorio.

c) O aún para referirse a la función la jurisdicción se encuentra supeditada a los recursos, así, por ejemplo, cuando se dice que la Cámara o Tribunal Superior en grado tiene jurisdicción para conocer en apelación, se está usando el término jurisdicción como competencia; lo mismo ocurre con el Art. 990 Pr., - que establece: "Luego que un litigante presente su escrito de apelación, queda circunscrita la jurisdicción del Juez para sólo declarar si es o nó admisible en uno o en ambos efectos, y cualquiera otra providencia que dicte, se reputará atentatoria", e igual significado tiene el Art. 992 Pr.: "Si el Juez niega del todo la apelación interpuesta, queda expedita su jurisdicción, aunque su providencia no sea arreglada y de ella responderá conforme a la ley."

3.- LA JURISDICCION COMO PODER

Implícitamente el Art. 20 del Código también hace referencia a la tercera acepción cuando la define como: "el poder de administrar justicia", o sea la potestada de dilucidar los negocios judiciales de conformidad con las leyes, es decir, el poder del Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales que de acuerdo al Art. 81 C. P., corresponde al Poder Judicial y particularmente a cada uno de sus órganos que lo integran. En algunos textos legales se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial. Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función.

Criticando este concepto dice Couture: "la noción de jurisdicción es un poder-deber.- Junto a la facultad de juzgar,- el Juez tiene deber administrativo de hacer. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función" (1).-

4.- LA JURISDICCION COMO FUNCION.

Se dice que la jurisdicción es exclusivamente una - función del Estado, es decir, una función de la soberanía del mismo.

La soberanía es el poder inherente al Estado.- Pero el campo de aplicación de este Poder único comprende tres grandes funciones: la legislativa, la administrativa o gubernativa y la jurisdiccional. Esta última está confiada al Poder Judicial en el Art. 81 de nuestra Constitución Política:"..... Corresponde a - este Poder (el Judicial), la potestad de juzgar y hacer ejecutar - lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil y - laboral, así como en las otras que determine la ley."

Entre las tres funciones del Estado existe una separación conceptual más o menos clara, pero que muchas veces es muy difícil determinar. Así, por ejemplo, no toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, pues existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial, como cuando la Asamblea Legislativa procede al desacuerdo de uno de sus miembros mediante el antejuicio constitucional para que sea procesado por los Tribunales comunes por el delito que se le impute,- Art.45 C.P. También hay órganos jurisdiccionales, doctrinariamente hablando, con funciones administrativas y vemos que una gran parte de estos actos de jurisdicción voluntaria son confiados al Juez y pertenecen a la función administrativa; la jurisdicción voluntaria resulta, pues, una forma particular de actividad del Estado ejercida

=====

(1) Couture op., Cit. Pág. 29.-

en parte por los órganos judiciales, en parte por los administrativos con ciertas características particulares (1).-

=====

(1) *Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. V. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.-*

C A P I T U L O I I

CONCEPTO DE JURISDICCION

1.- Concepto de jurisdicción. 2-

Elementos propios del acto jurisdiccional.

1.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Etimológicamente la palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina jus-dicere o jurisdictione, que significa decir o declarar el derecho, aplicarlo a los casos particulares.

En el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, la suma de facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y la que tienen los Tribunales. Por esa razón algunos autores dicen que desde el punto de vista lingüístico legislación y jurisdicción dicen la misma cosa; en el "Jus Dicere" se resuelve el "Legem Ferre".

Desde el punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al Poder del Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales en los asuntos que llegan a su conocimiento. Este es un concepto empírico y no penetra al fondo del problema científico.

Escriche define la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de uno como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes." La definición anterior se parece a la de nuestro Código, que, como se ve, da la aceptación de la

jurisdicción como poder (1).

Couture la define como "la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factible de ejecución" (2).

Larrañaga define la jurisdicción como "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (3).

Chiovenda dice que puede ser definida como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad -- concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea a hacerla prácticamente efectiva" (4).

Ugo Rocco dice que "es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente -- protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez -- del titular del derecho, directamente aquéllos intereses cuya pro--

=====

(1) Véase Capítulo I, numeral tercero.

(2) Couture, Op. cit., Pág. 40.

(3) Larrañaga, José Castillo y Rafael De Pina, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Pág. 51, Editorial Porrúa, S.A., 1954.

(4) Chiovenda, op. cit., Pág. 2.

tucción está legalmente declarada" (1).

Alfredo Rocco la define como "la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realiza la norma jurídica que los tutela" (2).

En conclusión: la función jurisdiccional consiste en desarrollar un proceso y someter a los particulares a las decisiones que se pronuncien en el mismo, por lo que la jurisdicción viene siendo no otra cosa, "sino la potestad pública que tiene el Estado de desarrollar la función jurisdiccional, de tutelar los intereses de los particulares, tutelados ya en forma general y abstracta por el derecho, removiéndolo para ello los obstáculos tales como la duda o la insumisión rebelde del obligado que se oponen a la satisfacción espontánea del derecho objetivo" (3).

2.- ELEMENTOS PROPIOS DEL ACTO JURISDICCIONAL.

Las funciones del Estado, consideradas con independencia del órgano que las realiza, se exteriorizan por medio de actos de distinta naturaleza: unos que producen consecuencias jurídicas y otros que sólo producen consecuencias de hecho; siendo los primeros los que interesan para el desarrollo del presente literal, ya que los actos de voluntad, cuyo objeto es producir un efecto de derecho, constituyen actos jurídicos, es decir que crean o modifican el orden jurídico.

La doctrina, atendiendo al efecto que producen, ha agrupado los actos jurídicos, en las siguientes categorías: (4).

=====

- (1) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, Pág. 46, Editorial Porrúa, S. 1. 1959.
- (2) Rocco, Alfredo. La sentencia Civil, Pág. 15, Editorial Stylo, México, D. F.
- (3) Rocco, Alfredo, op. cit., pág. 15.
- (4) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Segunda Edición. Ediciones Porrúa. México, 1939, Pág. 33.

a) En primer lugar se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general. Estos actos constituyen, dentro de la terminología jurídica tradicional, el llamado derecho objetivo o simplemente el derecho, pues el tipo de ésta categoría de actos es la ley; a los que Duguit llama "actos regla", dando a entender con esa designación que ellos constituyen normas de carácter general y abstracto.

b) En segundo lugar aparece el acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual. Se cita como ejemplo de esta categoría de actos jurídicos, el contrato, en atención al principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley, significando que son los intervinientes los que determinan los elementos que en él concurren, tales como la designación de las personas que se obligan, el objeto de la obligación, etc., es decir que se fijan por mutuo acuerdo de las partes y siempre de manera concreta.

Duguit y Bonnard dan a esta categoría de actos jurídicos la denominación de "actos subjetivos".

c) En tercer lugar existe otro grupo de actos, cuyo efecto es el de condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular. Así, tenemos, que hay una serie de casos en que la norma jurídica no se aplica de pleno derecho a un caso individual; para que lo sea es necesario la verificación de un acto jurídico intermediario, el que produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización, el individuo se ve colocado dentro de la regla general. Por ejemplo, la situación de hijo adoptivo o de hijo legítimo, no se aplica de pleno derecho a todos los individuos; se requiere, para el primer caso, el acto de adopción y, para el segundo, el acto de matrimonio.

Estos actos necesarios o intermediarios, se designan

ran con el nombre de "actos-condición", significándose con ello que el acto condiciona la aplicación de la norma general.

d) Una cuarta categoría de actos jurídicos son los llamados actos jurisdiccionales.

Para Jéze, el acto jurisdiccional "es la manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que tiene por objeto comprobar (constatar) una situación jurídica (general o individual), o hechos, con fuerza de verdad legal" (1).

Bonnard dice que el acto jurisdiccional es la operación jurídica destinada a hacer desaparecer el fenómeno contencioso y a restablecer en la vida jurídica la paz que ha sido perturbada o violada por su manifestación (2)

El fin primordial que caracteriza el acto jurisdiccional, es el interés público del Estado en la realización o garantía del derecho, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen o vinculen a las partes del proceso.

Vemos a.í, que el Estado, por medio de las funciones legislativas y administrativas, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social, ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe, cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia o de violación, El Estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza sus pretensiones, y la función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional; así es que ésta supone, a diferencia de las otras funciones una situación de conflicto preexistente, supone dos pretensiones opuestas, de aquí se desprende que el primer elemento del acto jurisdiccional es la presen-

=====

(1) Jéze. Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Pág. 25 y 48 Apud, Gabino Fraga, op. cit. Pág. 35.

(2) Bonnard. Derecho Administrativo, 1935, Pág. 29. Apud. Ibidem.

cia de partes que son normalmente un actor y un demandado. Para Chiovenda "es parte aquél que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide), la actuación de una voluntad de la ley, y aquél frente al --- cual es pedida" (1). Se deriva este concepto del de proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone por lo menos, -- dos partes: la que hace (actor) y aquélla frente a la cual se hace (demandado). El demandado puede convertirse en actor, verbigracia, mediante la reconvencción o mútua petición que nuestro Código regula en el Art. 232 Pr.

Partes son estas personas necesarias para la existencia del plieto; son aquéllos entre quienes tiene lugar, o, más concretamente, es todo aquél que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho. Esta fórmula es exacta porque al -- decir parte no pensamos en la causa o motivo por el cual se acude -- al juicio, sino en la posición procesal de cada quien, ya como ac-- tor, ya como reo, tal como lo prescribe el Art. 12 Pr.

Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la o-- condición de partes en los casos prevenidos por la ley, y pueden ser de dos clases: coadyuvantes o excluyentes según que sus pretensio-- nes se adhieran a las del acto o a las del reo, o se opongan a las-- de los dos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 456 Pr.

Otro elemento esencial del acto jurisdiccional es la -- existencia de un órgano especial (Juez), integrado normalmente por-- los Jueces del Estado, que ejercen imparcialmente su misión en una-- condición de independendencia; por excepción las partes pueden some-- ter las decisiones de un asunto a árbitros, los que se nombran y cu-- yo ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad o arbitrio de -- las partes, Art. 56 i siguientes Pr.

== == == == == == == == == == ==
 (1) Chiovenda, Op. Cit., Pág. 284.

Un tercer elemento, es que exista un juicio contradictorio regula, que permita tanto al que pretende la satisfacción de un interés propio, como protegido por el derecho, como a aquél-- contra el cual se invoca la tutela, hacer valer las propias razones, a fin de que la acción del órgano jurisdiccional quede en todo conforme al derecho objetivo; o sea la declaración que se haga de la existencia de un conflicto y su resolución. Esa declaración requiere un procedimiento especial previo en el cual haya un debate contradictorio y audiencias de pruebas y alegatos de las partes contendientes, habiéndose llegado a afirmar que el procedimiento -- con sus formalidades especiales constituye un elemento más del acto jurisdiccional, encaminado a asegurar que el cumplimiento de -- los intereses tutelados se realice, exactamente en razón y en la -- medida de la tutela.

Desde un punto de vista político, el procedimiento -- constituye una garantía para las partes en conflicto, por eso nuestra Constitución Política en su Art. 169 establece que "Nadie puede ser juzgado si no conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los Tribunales que previamente haya establecido la ley."

Tenemos, pues, que la jurisdicción opera con arreglo a un método de debate que se denomina proceso, cuya cara externa es el procedimiento. La presencia de este procedimiento en forma de proceso, normalmente revela la concurrencia de la actividad jurisdiccional que concluye en el acto jurisdiccional por excelencia -- que es la sentencia, la cual como consecuencia lógica de la declaración que contiene, debe completarse con una decisión que ponga -- fin al conflicto y que restituya y haga respetar el derecho transgredido. Esa decisión constituye el otro elemento esencial del acto jurisdiccional. El efecto de derecho que produce la decisión --

varía según el objeto de la controversia; así, por ejemplo, el objeto de éste es la regularidad de un acto creador de situación jurídica general, de un acto creador de situación jurídica individual o de un acto condición, y si la declaración resuelve que existe la irregularidad, la decisión consecuencia lógica de aquélla priva de efectos al acto irregular, produciendo un efecto jurídico, ya que extingue para el futuro una decisión que venía produciendo hasta e se momento, consecuencias de derecho.

Si la función de la sentencia es la de declarar una relación jurídica incierta, cuya eficacia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formulada por el Juez, el acto con que trate de satisfacerse ese propósito debe tener carácter fijo y estable; y esto sólo se logrará dando a la sentencia fuerza definitiva e irrevocable, presumiendo que en ella está contenida la -- verdad legal.

La legislación positiva ha satisfecho esta exigencia estableciendo en favor de la sentencia, una vez que contra ella se han agotado los recursos, la presunción absoluta de verdad, que no admite prueba en contrario; dándole la autoridad de cosa juzgada, -- lo que en doctrina se denomina carácter material del acto. -- La cosa juzgada, por tanto, pertenece a la esencia de la jurisdicción, -- y sí el acto no adquiere autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional.

Vistos los elementos del acto jurisdiccional, se establece que el fin de la jurisdicción (aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, es la realización o garantía del derecho, siendo indispensable su ejercicio para casos particulares, señalando a los jueces la forma como deben actuar a través del procedimiento y no de manera caprichosa, como

una garantía importante para la libertad y seguridad de las personas, por lo que se precisa el carácter obligatorio y definitivo de las sentencias, que constituyen la cosa juzgada sin la cual la justicia sería nula. (1)

= = = = =

(1) Devis Hechandía, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. (Parte General)*, Tomo I, Editorial TEMIS, D.E. 1961, Pág. 175.

C A P I T U L O I I I

LA C O M P E T E N C I A

- 1.- Teoría de la competencia.
2.- Diferencia entre jurisdicción y competencia. 3.- Criterios para determinar la competencia.

1.- TEORIA DE LA COMPETENCIA.

La teoría de la competencia en el fondo no es más que los criterios de distribución de la jurisdicción; el Estado — como persona jurídica, para ejercitar la actividad debe valerse — de una organización de personas físicas que quieren y obran por — él, se sirve de tales órganos y de tales personas según las diversas funciones que desarrolla. En el Estado moderno, ya por amplitud de territorio y la diversidad de las controversias, no es posible concentrar en las manos de uno sólo o de pocos jueces la — función jurisdiccional, siendo preciso instituir una gran número — de jueces y ello, con el fin de llegar a un regular y completo ejercicio de la función jurisdiccional. Por más extractada, la función jurisdiccional corresponde a todos los órganos jurisdiccionales considerados en su conjunto y por necesidades prácticas se — fracciona y distribuye entre los varios jueces que forman el Poder Judicial. Surge así el concepto de competencia, como distribución de la jurisdicción entre los varios jueces, de donde deriva que — jurisdicción y competencia son conceptos distintos, pero no se trata de una distinción cualitativa, sino cuantitativa.

2.- DIFERENCIA ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

La diferencia estriba en que la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los tribunales considerados en su conjunto, la competencia es la jurisdicción que toca en concreto a cada tribunal; la jurisdicción se refiere en abstracto a todo poder jurisdiccional, considerado genéricamente y a todas las causas posibles; la competencia en cambio se refiere al poder que corresponde en concreto a su singular oficio jurisdiccional, o a un sólo sujeto que desempeña el oficio en relación con una singular determinada causa; de manera gráfica podemos decir, según la define Mortara, que la competencia es la medida de la jurisdicción, es una parte de la jurisdicción que siguiendo uno o varios criterios que se atribuye a un Tribunal o Juez determinado. La distinción, pues, es cuantitativa; la relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte; o sea pues, que la competencia es la capacidad de cierto Tribunal para conocer con exclusión de cualquier otro, de determinado negocio.

Chiovenda dice que: "en un sentido se llama competencia de un Tribunal el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción; y, en otro, se entiende por competencia esta facultad del Tribunal considerada en los límites en que le es atribuída". (1)-

Un Juez o Tribunal, respecto de las causas en que es competente por ley, se denomina "Juez natural" de la ocusa y de las partes; y nuestro Código en el Art. 35 Pr. lo establece como regla general al decir: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales.". a competencia, pues, es una medida de juris-

=====

(1) Chiovenda, op. cit. Pág.175.

dicción, todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un Juez competente es al mismo tiempo un Juez con jurisdicción, pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia; así por ejemplo un Juez de San Salvador es competente para conocer de los asuntos que se susciten en esta jurisdicción y no puede conocer de los asuntos que sucedan en Santa Ana, excepto si se le prorroga su competencia en razón del territorio según lo establece el Art. 32 Pr.

La función jurisdiccional presenta exigencias tan poderosas y diversas que no sería posible, aún en un Estado minúsculo, confiar su ejercicio a una sola persona; en la organización de todo Estado la función jurisdiccional tiene repartidos sus órganos en un número mayor o menor de tribunales, cada uno de los cuales comprende una suma determinada de atribuciones y a cada uno de los cuales está adscrito un número mayor o menor de personas (funcionarios judiciales). Esta es la organización jurídica que regula el Título IV, Capítulo III, Art. 81 C.P., relacionado con la Ley Orgánica del Poder Judicial, Títulos I y XIII, que establecen como está integrado en nuestro sistema el Poder Judicial y que por orden de superioridad tenemos una Corte Suprema de Justicia dividida en Salas: Sala de Amparo, Sala de lo Civil y Sala de lo Penal; Cámaras de Segunda Instancia, tanto de lo Penal como en lo Civil, y de lo Laboral; Jueces de Primera Instancia tanto en el Ramo Civil como en el Ramo Penal, Laboral, etc. y Jueces de Paz.— Naturalmente cada uno de estos órganos tiene su actividad especial y para poder conocerlo tendremos que basarnos en principios pre-establecidos que denominamos criterios y que nos demuestran las bases de distribución de la competencia entre los órganos del Estado.

3.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

El estudio de la competencia incluye principalmente el examen de los criterios que sirven para determinarla, ésta-determinación puede fundarse en un criterio objetivo, territorial o funcional. El criterio objetivo toma como base el valor de lo-
reclamado o la materia. *esto de lo reclamado*

La competencia por razón del territorio es una -- consecuencia de la distribución de los Tribunales señalando las - demarcaciones judiciales.

La competencia por razón de la función corresponde a que si bien el Juez o Tribunal objetiva y territorialmente - competente resuelve por lo general todo el proceso, a veces, está limitado a una determinada función. La competencia funcional se - relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judi-
ciales, basada actualmente en una organización jerarquizada de los Tribunales.

La conexión se estima por unos tratadistas como - un criterio más para determinar la competencia, y por otros como un mero accidente que puede modificar los criterios ya expuestos.

El estudio de los criterios enunciados se desarro- llará en los capítulos siguientes.

C A P I T U L O I V

CLASES DE COMPETENCIA

1.- Competencia Absoluta o improrrogable y Competencia Relativa o Prorrogable. 2.- Competencia de Atribución. 3.- Competencia funcional. 4.- Competencia Ordinaria y Competencia Extraordinaria.

1.- COMPETENCIA ABSOLUTA O IMPRORROGABLE Y COMPETENCIA RELATIVA O PRORROGABLE.

En el capítulo anterior se estableció la diferencia entre la jurisdicción y la Competencia, toca hoy hablar de las diferentes clases de esta última, ya que la doctrina la clasifica en competencia relativa y competencia absoluta, denominadas también, prorrogable e improrrogable según sus efectos.

Los Códigos Procesales, en materia de competencia, conceden a las partes la facultad de prorrogarla, siempre dentro de ciertos límites, es decir, que la misma ley lo permite; o sea, que ni aún con acuerdo de las partes se puede acudir a un juez diferente del señalado por ella; por consiguientes esos límites son prorrogables o relativos e improrrogables o absolutos, según que se exija o no que sean observados, lo que permite, mediante una manifestación de voluntad (expresa o tácita), someter a un juez o tribunal un negocio que sin la concurrencia de dicha circunstancia, no le correspondería resolver, Art. 32 Pr. Por lo que se hace necesario la distinción entre competencia absoluta y relativa; en la primera se estudian las atribuciones de cada orden o

o de cada grado de jueces o tribunales, o sea si determinados negocios judiciales corresponden a los Jueces de Paz o a los de Primera Instancia, o a las Cámaras de Segunda Instancia; en la segunda se precisa cuál es, de entre los Tribunales de la misma categoría repartidos en el territorio, el que particularmente tiene competencia para conocer del proceso, tomando en cuenta ya sea el domicilio o la residencia del demandado, la situación de la cosa objeto del litigio, el lugar en que se ha celebrado o ha de ejecutarse el contrato que ha dado motivo al pleito.

De las clases de competencia vistas surge la importancia de los criterios que sirven para determinarla.

Tradicionalmente la competencia territorial ha siempre prorrogable. Si no se quiere aceptar la prórroga debe proponerse antes de cualquier otra gestión o defensa, la excepción correspondiente, no pudiendo pronunciarse de oficio la incompetencia por razón del territorio.

La competencia por la materia y por el grado son principios absolutos e improrrogables. Así, respecto de la primera, cuando la ley atribuye a un Juez una causa en atención a la naturaleza de ésta lo hace porque considera a ese Juez más idóneo -- que otro para conocer de ella; y esa consideración de la ley no tolera una apreciación contraria de los particulares. La incompetencia por materia puede ser puesta de manifiesto en cualquier estado y grado del pleito; incluso la autoridad judicial puede pronunciarla de oficio.

Con relación al criterio funcional, tenemos que no se puede prescindir de un grado de jurisdicción, acudiendo directamente al funcionario de la apleación. Ordinariamente, el criterio funcional se enlaza con el territorial; por ejemplo la apelación -

de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia no puede llevarse a cualquiera de las Cámaras que conocen en Segunda Instancia, ni aún por acuerdo de las partes, sino que es preciso llevarla a aquélla en cuya jurisdicción está la sede del Tribunal que ha pronunciado dicha sentencia.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este principio adopta una situación intermedia respecto a su prorrogabilidad, pues según el Art. 32, Inc. 3ª Pr., el Juez de Paz es incompetente para conocer de las causas por reclamos de más de doscientos colones, pero el Juez Superior puede convertirse en competente para conocer de algunas que por razón de su cuantía corresponde al inferior, solamente que ésto no puede ocurrir por acuerdo de las partes, sino por la naturaleza del pleito, por ejemplo en virtud de acumulación con causa de valor superior, lo cual procede con base en el Art. 198 Inc. último Pr., en lo relativo a la reconvención o mutua petición, según los Artos. 232 y 506 Pr.

Con relación a la conexión de la causa, ésta puede influir sobre la competencia del Juez.— Esta influencia no puede ponerse de manifiesto de oficio por el Juez, pero puede hacerse valer por las partes en la demanda o en la contestación, tal como lo establece el Art. 548 Pr., que también regula una excepción, por la que puede pedirse la acumulación en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

2.- COMPETENCIA DE ATRIBUCION.

Es otra clase de competencia que según la doctrina es la misma competencia absoluta; al respecto el Doctor Padilla y Velasco, dice... "de tal manera que cuando para la ley, las resoluciones de los Tribunales y las solicitudes de las partes se dice que un Juez es competente para conocer en un litigio, ha de en

tenderse no sólo que tiene atribuciones para conocer de él, o sea que dicha acción está sometida a los Tribunales de su orden y grado, sino que también quiere decir que por razón de las personas - intervinientes, de la clase de acción que se ejercita o del lugar donde se ejerce la jurisdicción de dicho negocio, debe conocer aquél Juez y no otro del mismo orden" (1).-

La Ley, al determinar el Tribunal competente para conocer de un asunto, tomó en cuenta las distintas categorías o - clases de Tribunales, así tenemos que la Corte Suprema de Justicia tiene sus propias atribuciones, tales como: la de conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación; dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de -- cualquier fuero y naturaleza; velar porque se administre pronta y cumplida justicia; resolver los procesos de inconstitucionalidad y de exhibición de la persona, etc., conforme lo establecen los Artos. 89 C. P., 48 y 49 L.O.P.J.-

En cuanto a las Cámaras de Segunda Instancia están: la de conocer en apelación de las sentencias definitivas e interlocutorias, que la ley señala, dictadas por los Jueces de Primera Instancia en su respectiva jurisdicción territorial; conocer de los recursos de queja interpuestos contra los actos de los Jueces de Primera Instancia; conocer de las acusaciones y denuncias hechas contra los Jueces de Primera Instancia de su respectiva Sección, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas; conocer en Primera Instancia de los juicios de responsabilidad civil que se siguieren contra --- cierta categoría de funcionarios públicos cuando el valor de la

=====

(1) Padilla y Velasco, René. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. TESIS. Tomo I, San Salvador, 1948.

cosa litigada excede de quinientos colones o sea de valor indeterminado; regulado por los Artos. 83 y 90 C.P., 6, 8, 9, 10 y 52 L. O.P.J.

Los Artos. 13 L.O.P.J. y 322 I., señalan las atribuciones del Juez General de Hacienda, cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República, quien conocerá privativamente de todos los asuntos civiles y penales en que estuviere interesada la Hacienda Pública; y conocerá de los recursos de apelación interpuestos de las resoluciones dictadas por los Administradores de Rentas en el juicio de contrabando, cuando la cantidad no pase de diez colones.

Los Artos. 14 y 15 L.O.P.J., determinan las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia, así como otras disposiciones legales diseminadas en nuestro Código de Procedimientos Civiles, por ejemplo: el tramitar y decidir en juicio sumario, - los negocios en que la cosa litigada excede de doscientos colones y no pase de quinientos; y, cuando excede de esa suma o sea de valor indeterminado o no tenga un trámite especialmente señalado en la ley, en juicio ordinario; conocer de los recursos de revisión y de apelación interpuestos de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Paz; extender títulos supletorios de inmuebles; conocer de las demandas civiles contra otro Juez de Primera Instancia y de las demandas escritas contra los Jueces de Paz.

También los Jueces de Paz tienen sus propias atribuciones tales como conocer de los juicios conciliatorios; tramitar y decidir en juicio verbal los asuntos en que se litigue una cantidad que no exceda de doscientos colones; conocer en la misma clase de juicios por asuntos de la misma cuantía, cuando la demanda se establece contra otro Juez de Paz; conocer en juicio sumario de las faltas, a prevención con los Alcaldes, etc.

3.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

Esta clase de competencia se deriva de uno de los criterios que sirven para determinarla, el funcional, que trata de la distribución de los juicios según se atienda:

a) A las atribuciones de los funcionarios llamados a conocer de tales procesos, así tenemos funcionarios que conocen en Primera y en Segunda Instancia y en Casación; es decir, según el grado o función en que se desarrolla su actividad en la organización jerarquizada de los Tribunales; por ejemplo las partes no pueden someter a conocimiento una causa ante un Juez o Tribunal superior que debió entablarse ante uno de los distintos Jueces de Primera Instancia que hubiera podido tener competencia; es decir que no se puede omitir un grado de jurisdicción y acudir directamente al funcionario de apelación.

b) O bien son funciones que deben ser confiadas al Juez de una comprensión territorial determinada, en vista de sus exigencias, dando lugar a una competencia en la que el elemento funcional se combina con el territorial. Al respecto vimos que ni aún por acuerdo de las partes, se puede introducir un recurso ordinario a cualquiera de las Cámaras que conocen en Segunda Instancia, sino que la sentencia recurrida debe llevarse a aquella en cuya jurisdicción está la sede del Tribunal inferior que la pronunció.

Por lo tanto, la competencia funcional es siempre absoluta e improrrogable, porque está atribuida a la autoridad judicial de un cierto lugar, pero en vista de la particular función que le está confiada en un pleito.

4.- COMPETENCIA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.

Por la competencia ordinaria, llamada también ju-

jurisdicción propia, corresponde conocer de todos aquéllos negocios que pertenecen al fuero común, y es la que reside con toda amplitud en los Jueces o Tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia. Según Escriche "Llámase ordinaria, porque compete por derecho ordinario al Tribunal o Juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito y se dice propia porque va inherente al oficio o cargo sin que pueda separarse de él. Denomínase ordinaria y propia por contraposición a la delegada o mandada, que proviene de comisión, encargo o mandato del que la tiene propia, y también en cierto sentido, en contraposición a la prorrogada que se ejerce por voluntad de las partes".

Competencia extraordinaria, llamada también jurisdicción privativa, especial o privilegiada. Nuestro Código reconoce la de la Hacienda Pública a que se refiere el Art. 45 Pr., la Laboral según el Art. 318 C.T., y Artos. 3 y 4 Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo; Inquilinato, Art. 30 L.I., y la de los altos funcionarios del Estado y Judiciales, regulados en los Artos. 49 al 54 Pr., los cuales han sido reformados tácitamente por los Artos. 90 y 211 C.P., 6 y 21 atribución 3ª L.O.P.J. y la relativa a la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, a que se refieren los Artos. 5 y 8.-

Dada la importancia de estas dos clases de competencia, este numeral se encuentra desarrollado ampliamente en el siguiente capítulo.-

C A P I T U L O V

DISTINCIONES DE LA COMPETENCIA

1.- Competencia por la materia. 2.- Competencia ordinaria, propia o común y competencia privativa, especial, privilegiada o extraordinaria. 3.- Competencia arbitral. 4.- Competencia voluntaria o jurisdicción voluntaria y competencia contenciosa.-

1.- COMPETENCIA POR MATERIA.

La jurisdicción que, contemplada desde un punto de vista general, se presenta como una función única, considerada más especialmente es susceptible de distinciones y especificaciones.— Estas distinciones pueden hacerse desde distintos puntos de vista, pero las más importantes son las que parten de la consideración de las relaciones que constituyen la materia sobre la cual la actividad jurisdiccional desarrolla su función de actuación del derecho.

Las relaciones jurídicas de derecho material, que por medio de la jurisdicción se trata de garantía, pueden considerarse en su calidad o naturaleza, o bien en su cantidad.

Desde el punto de vista de la calidad o naturaleza de las relaciones jurídicas que constituyen la materia sobre la cual la jurisdicción está llamada a operar, ésta puede distinguirse en jurisdicción civil (en sentido lato) y jurisdicción penal. La primera realiza los varios derechos, públicos y privados, de los particulares y de los entes colectivos privados y públicos. La segunda resuelve el conflicto jurídico que surge del derecho de castigar de part del Estado y el derecho de libertad de las

personas.

En cuanto al modo de ejercitarse tanto el proceso civil como el penal difieren profundamente, no sólo por las formas, sino mucho más por el principio que informa a uno y otro, porque, mientras el proceso civil tiene como fundamento propio el principio de disposición de las partes, o sea el principio de que el órgano jurisdiccional no puede ejercitar su oficio sino a petición del particular (salvo raras excepciones), en el proceso penal prevalece, por el contrario, el principio de la oficialidad, esto es, el principio por el cual el órgano jurisdiccional ejercita su oficio por propia iniciativa (salvo algún caso: delitos que se persiguen a petición de parte) (1).-

Desde el punto de vista de la cantidad de las relaciones jurídicas que constituyen el objeto de la jurisdicción o competencia, ésta puede ser: ordinaria, propia o común; y privativa, especial o privilegiada. La diferencia de una y otra la determina la generalidad o la especialidad de las relaciones jurídicas de una cierta categoría. Punto que trataremos en el siguiente ordinal.

Conviene o nó separar la jurisdicción o competencia por materia? Al respecto el doctor Padilla y Velasco nos dice: "Este punto ha ocasionado numerosas discusiones entre los tratadistas. Benthan y Gionotti son los apóstoles de las tendencias opuestas. El primero quiere la existencia de un tribunal único - para todas las causas y negocios que debiera conocer indistintamente de todas las materias, es decir, que fueran mixtos, agregando que esto es una ventaja, porque los litigantes podrían de-

=====

(1) Rocco, Ugo, op. cit. pág.71-73.

cir lo mismo "el tribunal" como dicen la "Iglesia", sin tener que pagar a un tercero que les ha de dirigir los asuntos para saber donde deben interponer sus demandas y hacer sus reclamos, pudiendo por tanto cualquier Juez juzgar en unas causas como en otras" (1).

"Ginnotti: proclama un sistema de jueces especialísimos, aduciendo como argumentos que la capacidad del hombre es sumamente limitada, no pudiendo conocer a fondo más que un reducido número de ramos científicos; él pide un juez para matrimonios, para contratos, asuntos comerciales, etc., dándosele a cada juez el negocio de su especialidad para lograr funcionarios perfectamente conocedores de los asuntos que se les sometan.

Ambos sistemas son exagerados, es inadmisibile la posición de un juez único como la de un número ingente de funcionarios para cada materia judicial. Pero es indiscutible la necesidad de un número de jueces especiales para cada asunto" (2).

El deal es que para cada rama del derecho procesal exista una organización judicial propia, con funcionarios especializados, que conozcan exclusivamente de una determinada rama o materia del derecho, ya que la especialización de los jueces de mayor garantía de competencia sobre el ramo que conocen; con este propósito nuestro legislador los ha dividido en grupos, asignándoles a cada uno determinados negocios, según la rama a que pertenecen, otorgándoseles la facultad de administrar justicia.

Por lo tanto, una buena administración de justicia sólo puede esperarse de un buen cuerpo de funcionarios judiciales, en los que debe tomarse en cuenta, además de su especialización ciertas cualidades inherentes a su persona como son la ca-

=====

(1) Padilla y Velasco, René, op. cit. Pág.135.

(2) Padilla y Velasco, Op. Cit. Pág. 136.

pacidad y honestidad, garantizando también, de esta manera, la correcta aplicación del Derecho. Con este propósito se ha establecido la carrera judicial, regulada por nuestra Constitución Política en el Art. 91 y por una ley especial denominada Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial, a fin de que el servicio de la administración de justicia se preste con la máxima eficiencia y moralidad gozando así, los funcionarios de este orden, de los beneficios de la inamovilidad, dado que los preceptos legales aseguran su permanencia en los cargos mientras observen buena conducta.

Al respecto la inamovilidad judicial ha sido definida diciendo que "es el derecho que tienen los jueces y magistrados de no ser destituidos, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino por causa legítima, previamente establecida y con la garantía de la audiencia personal del interesado, en los casos de destitución" (1).

2.- COMPETENCIA ORDINARIA, PROPIA O COMUN Y COMPETENCIA PRIVATIVA, ESPECIAL, PRIVILEGIADA O EXTRAORDINARIA.

La competencia también se clasifica, de acuerdo a las diversas ramas de la organización judicial existente en cada país, en ordinaria y especial, denominadas también por su orden, propia o común y extraordinaria, privativa o privilegiada.

Inicialmente fueron unos mismos los jueces a quienes se le encargó la administración de justicia en toda clase de casos y materias, existía entonces una sólo clase de jurisdicción, que se denominaba fuero común. Pero la complejidad de las relaciones sociales obligó a diversificar el derecho que debía armonizarlas y así fue como aparecieron la rama civil y la penal, luego vi-

=====

(1) Larrañaga, José Castillo, Op. cit. Pág.104-105.

rieron la administrativa, la laboral, la comercial, la constitucional, etc.; posteriormente y ante las muy diversas situaciones de conflicto que en las varias ramas del derecho material se presentaban, surgió la necesidad de dictar normas y establecer principios y criterios diversos para resolverlos y fue así como se crystalizaron las distintas ramas del derecho procesal que hoy conocemos, las cuales se clasifican en: civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, etc.-

Esto no significa que la jurisdicción del Estado se divida o ramifique, porque también sabemos que es una, sino que para el mejor logro de sus fines se ejerce por diferentes procedimientos y funcionarios, quienes la adquieren para administrar justicia solamente en asuntos que corresponden a su respectiva jurisdicción, de allí que cuando el legislador atribuye a ciertos funcionarios el conocimiento por materia (civil, penal, laboral, etc.), dentro de ésta regula la competencia ordinaria y la especial o privativa; estableciéndose al respecto en el Art.23 Pr. que "La jurisdicción ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas que no están sujetas a jurisdicción privativa", es decir, que la competencia ordinaria o común es la atribuída a jueces y tribunales ordinarios para conocer en general de todos los negocios de determinada materia, por ejemplo, es la que corresponde al Juez de lo Civil en asuntos civiles, al de lo Penal en asuntos criminales, etc.-

Con relación a la competencia privativa, nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el Art.24, nos dice que es "La que ejerce sobre las personas, cosas u objetos especialmente determinados por las leyes", de manera, pues, que esta clase de competencia es parte de la competencia general u ordinaria que por distintas razones se asigna a jueces y tribunales especiales, así tene

mos que hay delitos de cuyo conocimiento se comisiona a los Tribunales Militares cuando son cometidos por personas que ostentan grado militar, según se desprende del Art. 1 del Código de Justicia Militar; también existe competencia privativa para los Jueces de Tránsito quienes conocen de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, tal como lo estatuye el Art. 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; lo mismo que se establece competencia privativa para el Juez de Menores para conocer de las infracciones que, consideradas como delitos o faltas sean atribuídas a menores cuya edad no exceda de dieciséis años, y otras atribuciones más, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores; de igual manera el Art. 45 Pr. atribuye competencia privativa al Juez General de Hacienda, cualquiera que sea la cantidad que se litigue.

3.- COMPETENCIA ARBITRAL.

→ La jurisdicción considerada en si misma de manera potencial, corresponde en abstracto a todos los órganos ordinarios de la jurisdicción, pero nuestra Constitución Política en su Art. 174 Inc. 2o., primera parte, establece que: "Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento", admite pues, la posibilidad de que por particulares -- disposiciones de la ley, puede la jurisdicción ejercerse por otros órganos que no son los de la jurisdicción ordinaria; es decir, que puede ejercitarse la función jurisdiccional por jueces especiales (Arbitros), que por normas particulares les es confiada concretamente, y que por encontrarse en una especial relación con el Estado,

desempeñan mediante actos de propia voluntad, todas las facultades inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.— De allí que se considera el arbitraje como uno de los casos en que el Estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una función pública sin perder la calidad de simples particulares, esto es, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado, sino — obteniendo la equiparación más o menos completa, de la propia actividad privada a la de un funcionario público.

Tenemos, así, un proceso con características propias que es el proceso arbitral o juicios por arbitramento, en donde — hay contención de partes, lo que cambia es la persona que conoce -- del asunto, se confía a particulares que realizan función jurisdiccional, que resuelvan un conflicto de intereses. Luego las partes, pueden como una garantía constitucional, cuando lo quieran, designar a las personas que van a ser jueces en sus conflictos ya que — "arbitrar, en su significación gramatical, significa juzgar" (1).

De manera que el fundamento de esta facultad que — la ley concede a las partes para someter sus contiendas sobre negocios privados a particulares, no es otro que la conveniencia de declarar sus derechos por los medios menos dispendiosos y más rápidos que sean compatibles con la justicia, la voluntad y avenimiento de los interesados, permitiéndoles elegir personas de su confianza y conocedores de sus intenciones para decidir la controversia, lo que harán talvés con más acierto que los jueces comunes.

Las normas reguladoras del arbitraje son normas condicionadas, es decir, presuponen para su efectiva aplicación, que se verifique un hecho jurídico determinado y éste es el compromiso,
=====

(1) Larragaña, y Rafael de Pina, Op. cit. Pág. 57.

o sea el acuerdo de dos o más sujetos de no ejercitar el derecho de acción con respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado y de confiar a jueces que no forman parte de la jurisdicción normal (Arbitros) la resolución de un caso concreto.

Chiovenda ha negado que los árbitros ejerzan una función jurisdiccional. Fundándose entre otras razones, en que su decisión, en el derecho italiano, no es ejecutiva. Reconoce no obstante, que el laudo provisto de fuerza ejecutiva mediante la homologación, es equiparado al acto jurisdiccional. Lo que los árbitros hacen dice Chiovenda es preparar la materia lógica de la sentencia"(1).

"Es cierto, desde luego, que los árbitros no tienen rigurosamente los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete, pues buena prueba de ello es que producen un laudo que no es otra cosa en último término, que una sentencia, a la que si bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva sin la homologación de un órgano judicial, este requisito, que no es esencial en el juicio de árbitros, y del que se prescinde en muchos países, no puede desvirtuar la verdadera naturaleza de la función de los árbitros" (2).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, regula el procedimiento arbitral en la Sección 3ª del Capítulo II, Arts. 56 al 79 Pr. y adopta ésta última teoría, pues para la ejecución de los fallos de los árbitros no teniendo éstos imperio, hay que recurrir para su cumplimiento al Juez que hubiere conocido de la causa de no haberse sometido a arbitraje, según lo establece el Art.76 y

=====

(1) Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. Esp. Tomo I, Pág.127. Apud. José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. op. cit. Pág. 56.

(2) Ibidem.

441 Pr.

Los Códigos Procesales Civiles de legislaciones de avanzada, conservan el juicio arbitral como una institución necesaria en la espera de la administración de la justicia civil, sin -- que hayan tenido eficacia alguna, las objeciones que se han venido formulando en su contra, en relación con los procesos seguidos ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

4.- COMPETENCIA VOLUNTARIA O JURISDICCION VOLUNTARIA
Y COMPETENCIA O JURISDICCION CONTENCIOSA/

La distinción entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa, tiene carácter casi universal y se halla consagrada en los Códigos Procesales y en la doctrina desde remotos -- tiempos. No hay un criterio uniforme para distinguir una de otra, sino por el contrario las divergencias son numerosas, inclusive se ha llegado a discutir si la voluntaria es en realidad jurisdicción en sentido técnico, o si, por el contrario es una especie de actividad administrativa confiada a funcionarios del órgano jurisdiccional.-

"Se dice que la jurisdicción contenciosa se ejercita entre personas que requieren la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que dilucide una controversia existente entre ellas, sobre la cual no han podido llegar a un acuerdo, es decir, que ella se ejercita inter-invitos o adversus volentes; mientras que la jurisdicción voluntaria se ejercita a solicitud de una o más personas que necesitan darle legalidad a una actuación o precisión a un derecho sin que exista desacuerdo al hacer tal solicitud, es decir, que se ejercita inter-volentes" (1).

Desde un principio se denominó jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales sin contención de partes y en
= = = = =

(1) Devis Hechandiá, Hernando, Op. cit. Pág. 195.-

los cuales la decisión del Juez es el reconocimiento jurídico de la voluntad privada para hacer que se obtenga el fin práctico a que tiende.

Nuestra legislación al respecto en el Art. 21 Pr., expresa: "la jurisdicción es ordinaria, privativa, voluntaria o extraordinaria", éstos dos últimos términos parece que la ley los usa como sinónimos, lo correcto o sea como debiera decir sería: "voluntaria y contenciosa", según se colige del Art. 25 Pr., que dice: "tienen jurisdicción voluntaria los jueces ordinarios cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de partes". Dichas disposiciones legales dejan traslucir como diferencia de la jurisdicción voluntaria, la falta de contención de partes, por lo que se hace necesario tener un concepto claro de jurisdicción voluntaria y su diferencia con la jurisdicción contenciosa.

Al respecto, la doctrina no ha podido llegar a un acuerdo sobre este tema; incluso se niega a la jurisdicción voluntaria el carácter de verdadera jurisdicción, considerando, por lo tanto, impropia tal denominación. Los actos de la jurisdicción voluntaria son, para muchos, actos de simple administración pero, aún así, se reconocen en ellos caracteres específicos que los distinguen de los actos meramente administrativos, aún prescindiendo del órgano que los produce.

La jurisdicción contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses; la voluntaria no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica (1).

=====

(1) Larrañaga y Rafael de Pina, op. cit. Pág. 66.-

Según Chiovenda, la jurisdicción voluntaria se diferencia de la contenciosa, no porque en una haya controversia y en la otra nó, ya que existen casos de jurisdicción contenciosa, sin controversia tales como los juicios en rebeldeía en donde las partes no controvierten, lo mismo que puede haber proceso en que el demandado reconozca la pretensión del contrario; sino que la diferencia está en que en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la existencia de partes. Más aún, no hay partes aunque sean varias las personas que lo promuevan y así dice: "En la jurisdicción voluntaria existen uno o más solicitantes, pero no partes", precisamente porque entre ellos no hay cuestión jurídica a resolver (1).-

Ugo Rocco niega como diferencia de jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa la controversia; que la contenciosa tenga el fin de reprimir y la voluntaria de prevenir; que la jurisdicción contenciosa tenga la coerción y la voluntaria nó, sino que la diferencia estriba -dice- en que la jurisdicción contenciosa es verdaderamente jurisdicción y la voluntaria actividad administrativa confiada a los órganos jurisdiccionales, lo cual se debe, a que éstos ofrecen mayores garantías de competencia y de imparcialidad para tan delicado oficio; pero que eventualmente puede encomendarse a verdaderos y propios órganos de la administración: "por lo tanto la jurisdicción contenciosa presupone ya formadas las relaciones jurídicas y sobre éstas se desarrolla a fin de realizarlas; la jurisdicción voluntaria presupone la relación jurídica no formada y el Estado quiere contribuir a formarla examinando la conveniencia, las condiciones y la legalidad de los actos" (2).

== = = = =

(1) Chiovenda, op. cit. pág. 22.

(2) Rocco, Ugo, op. cit., Págs. 88 a 90.

Alfredo Rocco, reconoce que la jurisdicción voluntaria forma parte de la actividad administrativa por cuanto: a) - conceder eficacia jurídica a la voluntad privada es manera de proveer a la tutela de los intereses humanos; b) dicha eficacia puede estar subordinada especialmente a una confirmación de parte del Estado sobre la conveniencia o legalidad del acto; c) la jurisdicción voluntaria lleva a cabo esta confirmación que se confía a los órganos jurisdiccionales pero no por eso deja de ser actividad administrativa (1).-

El doctor René Padilla y Velasco reconoce la existencia de la jurisdicción voluntaria como especie de la jurisdicción. La jurisdicción voluntaria -dice- no es de la esencia del Poder Judicial, porque en ella el funcionario no procede como Juez, sino más bien como autoridad administrativa. Nuestra ley no ha seguido sobre esta jurisdicción un criterio uniforme, anteriormente era de la competencia de los órganos administrativos, hoy lo es de los jurisdiccionales. Aunque sería propio que se dejara en manos de los órganos administrativos (2).-

Larrañaga y Rafael de Pina estiman que en los actos llamados de jurisdicción voluntaria, el ejercicio de la función que entrañan es propio de los órganos judiciales y al respecto dicen:-- "teniendo en cuenta la conexión que existe entre los actos de la jurisdicción contenciosa y los de la voluntaria, ya que la materia objeto de estos se convierte automáticamente en contenciosa en cuanto surge oposición, y dada también la naturaleza jurídica de la misma y la preparación especial que requiere el reconocimiento de éstos
= = = = =

(1) Rocco, Alfredo, op. cit. Pág. 28, nota 17.

(2) Padilla y Velasco, René, op. cit. pág. 95.

únicos funcionarios a quienes pueden encomendarse, con las necesarias garantías, con los judiciales. Este criterio que es el tradicional en España y en los países Hispanoamericanos es además, el único que, a nuestro juicio, debe mantenerse, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el legal " (1).

Bellon, magistrado español, ha escrito que los que opinan que el ejercicio de la jurisdicción voluntaria es más adecuado para los órganos administrativos que para los judiciales, parece que no advierten que su materia atiende a la efectividad de derechos, que si en colisión con otros tienen que ser judicialmente declarados, también deben serlo sin contienda; que su conexión con las pugnas de derecho transforma muchos actos de jurisdicción voluntaria en cuestiones contenciosas, impropias en absoluto de otros órganos, y que las garantías de los judiciales, sí técnicamente son superables, no pueden serlo en la función ni para el concepto público" (2).

La jurisdicción voluntaria a juicio de algunos autores, no se puede definir exactamente, por eso se ha afirmado que lo que es o no jurisdicción voluntaria depende de la determinación del legislador, en cambio la jurisdicción contenciosa es la que ejercen los jueces en virtud de su investidura, para conocer de las cuestiones y litigios que se promovieren entre dos o más partes para fallar lo con arreglo a derecho.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles no existen normas generales acerca de la jurisdicción voluntaria, ni tampoco se señalan juicios que tengan esa condición, ni hay procedimiento que rija con normas diferentes esta clase de juicios, pero sabemos

=====

(1) Larrañaga y Rafael de Pina, Op. Cit. Pág.67.

(2) Bellon, Procedimientos Judiciales, Tomo II, Pág. 281, 1ª Ed. Apud. José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Op.cit.,Pág. 68.-

que lo característico de ella es que su radio de actividad se circunscribe a los asuntos que le son planteados al Juez con miras a obtener una sentencia, respecto a los solicitantes, la que se pronuncia sin presencia de demandados y tiene como finalidad la declaración de derechos o la prevención de conflictos o el cumplimiento de determinados requisitos que la ley mande, a fin de que surtan sus efectos jurídicos (inter-volentes).

Por lo tanto la jurisdicción voluntaria es una verdadera jurisdicción, que al igual que la contenciosa, comprende procesos seguidos ante funcionarios del órgano judicial; en ambas el Juez administra justicia, hace actuar la norma objetiva sobre el caso concreto, persigue la realización del derecho y primordialmente el interés del Estado que tiende a que este fin se consiga, y sólo de manera secundaria satisface el interés privado de las partes.

Resumiendo, tenemos que la diferencia entre las dos jurisdicciones puede establecerse por lo siguiente:

a) Por la posición que las partes ocupan en la relación jurídico-procesal, pues al paso que en la voluntaria, los interesados persiguen determinados efectos jurídico-materiales para ellos mismos, en la contenciosa los demandantes buscan producir efectos jurídicos materiales obligatorios para determinados demandados.

b) Por la posición del juez al dictar sentencia, en la voluntaria se pronuncia sólo respecto de los interesados que la solicitan (inter-volentes); en cambio en la contenciosa decide la situación jurídica planteada entre demandante y demandado (inter-invitos) bien sea accediendo a las peticiones de aquél o acogiendo las defensas o excepciones de éste.

c) Por los sujetos de la relación jurídico-procesal, pues en la voluntaria no existe demandado, sino simplemente

interesado peticionario, al paso que en la contenciosa existe siempre un demandado.

d) Por el contenido de la relación jurídico-procesal al iniciarse el juicio, porque en la voluntaria se persigue el accertamiento de un derecho o ciertos efectos jurídicos materiales, sin presentarle al juez inicialmente ninguna controversia ni litigio para su solución en la sentencia, y en la contenciosa, por el contrario inicialmente se le está pidiendo la solución de un litigio con el demandado.-



C A P I T U L O VI

DE LA COMPETENCIA POR VALOR O CUANTIA DE LA CAUSA

1.- Competencia ordinaria por razón de la cuantía:

a) Infima; b) Mínima; c) Media y d) Máxima. 2).-

Competencia privativa por razón de la cuantía: a)

mínima y b, máxima.

La existencia de Tribunales especiales y de Jueces - de Primera Instancia y de Paz, pertenece también al tema que trata de la división de los Tribunales, determinándose la competencia por el valor económico o cuantía de la causa, es decir que se va a atender al valor de la cosa objeto de la acción y para ello nuestro Código de Procedimientos Civiles, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, que trata de la división de los Tribunales, limitan el campo de aplicación entre los órganos inferiores y superiores de la propia jurisdicción, estableciendo, ante todo, los límites de valor entre los cuales es competente cada órgano jurisdiccional.

Para entrar en detalle al estudio de este criterio - de distribución de la competencia, es preciso hacer una división - de la misma en competencia ordinaria y competencia privativa por razón de la cuantía.

1.- COMPETENCIA ORDINARIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

En este rubro están: a) infima cuantía, b) cuantía - mínima, c) cuantía media y d) máxima cuantía. Y concurre para su -- mejor comprensión el criterio territorial que se estudiará más adelante,

a) Infima cuantía, o sea los llamados juicios in-vo-

ce, que significa "de viva voz", cuando la cantidad que se litiga -- no exceda de cinco colones, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Paz, según lo establece el Art. 502 Pr.

b) Cuantía mínima, o sea aquéllos juicios cuya cantidad siendo mayor de cinco colones no excede de doscientos colones, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Paz en juicios verbales, tal como lo indica el Art. 474 Pr.

c) Cuantía media, o sea cuando el valor de la cosa -- litigada excede de doscientos colones y no pasa de quinientos colones, de los cuales conocerán los Jueces de Primera Instancia en --- juicios sumarios, conforme lo prescribe el Art. 512 Pr., y

d) Máxima cuantía, o de valor indeterminado, cuando aquélla pasa de quinientos colones y corresponde a los Jueces de -- Primera Instancia ventilarla en juicio ordinario de acuerdo a lo establecido en los Arts. 514 y sig. y 521 y sig. Pr.

Puede suceder que ante el Juez territorialmente competente para conocer de la demanda principal, se le proponga una demand accesoria sobre intereses, frutos, costas judiciales, etc., a fin de que decida en el mismo proceso; en este caso la causa accesoria se suma con la principal para los fines de la determinación del valor, por lo que puede acaecer un cambio de competencia en favor del Juez superior y entonces hay que observar si la reclamación de lo accesorio modifica o no los límites de la cuantía mínima o media; lo mismo sucede con la acumulación de acciones en una misma demand ya que amparados en el Art. 198 Pr., "se puede acumular las acciones de menor a las de mayor cuantía, como también varias acciones de menor cuantía, a fin de determinarse la competencia del Juez por el valor de lo acumulado, de todo lo que sea objeto de la demand mand", por ejemplo: el mutuante tiene en su poder dos documentos --

suscritos por el mutuario por sumas de cien y doscientos colones, - respectivamente, los que son exigibles por la llegada del plazo para su pago; para efectos de reclamación judicial puede el mutuante, a acreedor, acumular las dos acciones en una misma demanda, siguiéndose el respectivo juicio por la suma de trescientos colones, ante el Juez de Primera Instancia competente; igual sucedería si dichas obligaciones hubiesen sido de cien colones cada una, en tal caso por ser de menor cuantía ambas acciones se acumularían en una misma demanda reclamándose los doscientos colones, la que se interpondría - ante el Juez de Paz respectivo.

Luego no son acumulables en la misma demanda las acciones contrarias, tampoco las acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

También la reconvención puede modificar o no los límites de la cuantía, siendo competente el Juez que conoce de la demanda, siempre que dicha reconvención no exija trámites más dilatorios que la intentada por el actor, según lo establece el Art. 232 Pr.; por ejemplo: el acreedor reclama la cantidad de cuatrocientos colones, acción que se ventila en juicio sumario, no puede en este caso el demandado contrademandar por seiscientos colones, en vista de que esta reclamación se debe hacer en juicio ordinario; pero si procede a la inversa, es decir, que si demanda en juicio ordinario se puede contra demandar en juicio sumario.

Respecto de la cuantía mínima de la que conocen los Jueces de Paz no procede la reconvención, cuyo importe excede de -- doscientos colones, en tal caso dicho funcionario remitirá el asunto al Juez de Primera Instancia para que resuelva en la forma que - corresponda; esto con base en el Art. 506 Pr., el que constituye una excepción al Art. 232, inciso 2o. Pr., que establece la regla de que en caso de reconvención es competente el Juez que conoce de la demanda.

Entonces, tanto la acumulación de acciones, como la reconvención influyen o determinan la competencia del Juez, por la cuantía de la causa. La acumulación de acciones determina la competencia especial de un órgano jurisdiccional por motivos distintos -- de los señalados con carácter general al dictar las reglas de competencia. La reconvención produce el efecto de hacer competente para conocer de ella al Juez que lo es para conocer de la primera acción.

2.- COMPETENCIA PRIVATIVA POR RAZON DE LA CUANTIA.

En ésta participa la calidad del funcionario para de terminar la competencia, criterio predominante al que concurre también la cuantía y así tenemos: a) cuantía mínima y b) cuantía máxima.

a) Cuantía mínima: es la que corresponde a los -- Jueces de Primera Instancia y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando conocen los primeros en las demanda civiles escritas contra otro Juez de Primera Instancia, según lo prescribe el -- Art. 51 Pr.; y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia contra los funcionarios enumerados en la fracción tercera del Art. 21 L. O. P. J., cuando el valor de lo litigado, en ambos casos, no excediere de quinientos colones ni es de valor indeterminado.

b) Cuantía máxima: o sea la que corresponde a los -- Jueces de Primera Instancia del fuero común y Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para conocer los primeros de las demandas civiles contra los Jueces de Primera Instancia y la segunda, contra los mismos funcionarios a que se refiere el Art. 21, atribución tercera L.O.P.J., cuando el valor de lo litigado excediere de quinientos colones o fuese de valor indeterminado, tal como lo dicen los Arts. 51 Pr. y 6 L.O.P.J., respectivamente, estudiados con anterioridad.

Este criterio de distribución de la competencia, ha ocasionado numerosas discusiones entre los tratadistas. "Benthan es enemigo de esta división, arguyendo que ello redundaría en perjuicio del pobre, ya que la idea del valor es relativa, siendo una causa a la vez, de mucho precio para un pobre e insignificante para un rico; agrega además, que lo insignificante en su valor no significa que se trate de una resolución fácil y sencilla, pues en muchas ocasiones los asuntos de menor cuantía presentan cuestiones de difícil resolución" (1).

"Son muy ciertos los argumentos de Benthan, pero eso no quita la exigencia de dividir los Tribunales y los procedimientos por razón del valor de la materia disputada, acarreciendo este sistema la ventaja de que los casos de menor cuantía no absorben la atención de los Tribunales en los cuales se disputan asuntos de alguna importancia material" (2).

"Lo difícil de una resolución no impide esa división de los Tribunales y de los procedimientos, puesto que los errores a que eso puede dar lugar se evitan con exigir conocimientos especiales a las personas que lo han de decidir y admiten los recursos de revisión para ante los Jueces letrados a fin de que enmienden las injusticias que puedan cometerse; pero la tramitación de un asunto de menor cuantía no debe embarazar la atención de aquéllos funcionarios que han de decidir los asuntos de mayor importancia. Estas son las razones porqué también en nuestra legislación hay un procedimiento y trámite distinto de resolver los asuntos de una cuantía inferior que de una cuantía máxima" (1)

(1) Padilla y Velasco, René, op. cit. pág. 137.

(2) Ibidem.

(1) Padilla y Velasco, René, Op. cit., pág. 137.

Para determinar el valor de la causa pueden distinguirse tres sistemas: a) La declaración que hace el actor en la demanda, cuando inicia el ejercicio de la acción; b) la apreciación reservada al Juez sobre el valor de la causa misma, y c) las presunciones establecidas por la ley. Estos sistemas ofrecen ventajas e inconvenientes.

a) La simple declaración del actor en la demanda que propone ante los órganos jurisdiccionales, deja al mismo actor con un amplio margen discrecional, y puede suceder que por alguna razón se extralimite al determinar el valor real de una causa.

b) La apreciación del Juez también presenta inconvenientes porque aparte de su absoluto carácter discrecional, remite a un sujeto, al que faltan muchas veces los elementos de juicio para la determinación del valor que puede variar en función de particulares circunstancias.

c) Las presunciones establecidas por la ley en que no es admisible la prueba en contrario presentan inconvenientes, porque no siempre al criterio presuntivo determinado por la ley sobre elementos de probabilidad corresponde, en la realidad de la vida económica, al valor efectivo de la causa.

La determinación de los valores para fines de la competencia es puramente objetiva y debe negarse, por lo tanto, toda importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo.

"El valor de la causa se determina sobre la base de la demanda, y éste debe referirse al momento en que se propuso. Resulta que si en el curso de la litis llega a variar la demanda

o el valor del objeto demandado, ya sea por la variación del precio de mercado de la cosa, o por las condiciones mejoradas de un fundo, o por extinción de la cosa reivindicada, estas variaciones no tienen ninguna influencia sobre el valor que determina la competencia, la cual queda entrañada en el valor inicial de la litis, pero cuando sobre la base de las modificaciones verificadas, el actor llega a presentar demandas que producen una ampliación de la demanda original o inicial, es necesario establecer -- que no se trata de una demanda nueva, porque, en tal caso, para efectos de la competencia, debería ser valuada en el momento en que se propuso, por consiguientes, si es superior a la competencia del Juez correspondiente, éste no podrá conocer de la misma. En cambio cuando la demanda se reduce no produce la incompetencia de dicho funcionario" (1)

(1) Rocco, Ugo, op. cit. págs. 334 y 335.

C A P I T U L O VII

DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

1.- Competencia por el grado o función. 2.- Concepto de Instancia: a) Primer grado; b) Segundo grado y c) Casación.

1.- COMPETENCIA POR EL GRADO O FUNCION.

La competencia funcional está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes que corresponden a un determinado órgano jurisdiccional personificado por un determinado sujeto.

Ugo Rocco nos dice al respecto que "la competencia funcional existe cuando diversos órganos jurisdiccionales son llamados a conocer de la misma causa en estudios o fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido se suele hablar de una competencia por grado o función" (1)

La jurisdicción se distribuye entonces con base en la función, es decir, a determinada función corresponde un determinado órgano, dando lugar a la pluralidad de instancias, cuyo fundamento se plantea como un poder de revisión o reexamen de la controversia de parte de los órganos superiores de la jurisdicción, que para una mejor técnica y una mayor garantía ofrecida a los asociados se ha establecido categorías diferentes, adscribiéndoseles funciones separadas a cada uno de ellos.

(1) Rocco, Ugo, Op. cit., pág. 343.

Pertenece a esta materia, la polémica surgida entre los autores sobre la pluralidad o principio de las dos instancias y la institución del Juez único.

Los que opinan que debe haber una sola instancia, aducen la ventaja de que el juez único goza de mayor independencia, que tiene un conocimiento más directo de los negocios y se encuentra sometido a una mayor responsabilidad; que en cambio la segunda instancia resulta inútil si confirma la sentencia de la primera instancia, y si la revoca es perjudicial porque acusa de parcialidad e impericia al juez que la dictó; que en caso de contradicción entre las dos sentencias, la decisión queda incierta, no sabiendo si atenerse a una o a otra; que si el tribunal de Segunda Instancia ofrece un máximo de garantía de acierto, hay que dejarlo a él funcionando, suprimiendo el de primera instancia, -- etc.

Se critica esta institución y se argumenta en su contra de que el juez único está sometido más fácilmente a presiones extrañas; que puede fallar por apreciaciones más subjetivas y a veces caprichosas, que es más posible incurrir en error cuando uno solo es el que decide, que cuando varios revisan las decisiones.

En cambio, de acuerdo al principio de las dos instancias se argumenta en su favor que conforme a la regla general, todo asunto debe ser conocido por dos jueces de distinta categoría y en forma sucesiva, para que el segundo revise lo actuado por el primero, con el fin de confirmar o no lo dispuesto por éste; que si la sentencia del funcionario de segunda instancia con-

firma la del de primera, en lugar de ser perjudicial le agrega -- más fuerza; y que si por el contrario la revoca, dando a entender que el juez inferior dictó una resolución por impericia o imparcialidad, tampoco es perjudicial porque no son los hombres infalibles ni hay ninguna razón para creer en esa infalibilidad; y si demuestra la impericia o la imparcialidad del juez inferior, es uno de los objetivos de la segunda instancia, dar garantía al litigante contra esos defectos de los jueces inferiores; si la sentencia de segunda y primera instancia son contradictorias, es natural que tenga toda la fuerza la resolución de la segunda instancia, ahora que ésta puede empeorar la de primera en algunas ocasiones, pero ello no quita las ventajas de la existencia de una segunda instancia.

Pero también surgen críticas a este principio, y así se dice que si el juez superior es mejor que el inferior, sencillamente se deb. llevar a aquél directamente el conocimiento del negocio, y que se prolonga innecesariamente el proceso. Sin embargo, no debe olvidarse, que es posible aún para el más versado en derecho, cometer errores que otro puede salvar, y que hay mayor garantía de certidumbre, cuando intervienen dos criterios distintos; además, la instancia ante el superior sirve de estímulo para el inferior y en ocasiones para allegar pruebas (1).

Este principio de las dos instancias fué consagrado definitivamente por la revolución francesa y es el más adoptado por las distintas legislaciones.

(1) Devis Hechandiá, Hernando, Op. cit. pág. 322.

Según nuestro sistema legislativo, en la función jurisdiccional existen distintos grados de conocimiento; así, --- en un proceso civil se dilucida una controversia, en la fase cognocitiva se desarrollan sucesivas decisiones y exámenes. Hay tribunales que tienen conocimientos originarios de la controversia y la resuelven, esto constituye un primer grado. Pero hay otros tribunales que revisan y deciden la misma causa en un segundo grado; estos dos grados constituyen una instancia, y el otro tipo de grado es el simple grado o casación, como se verá más adelante.

2.- CONCEPTO DE INSTANCIA, a) PRIMER GRADO; b) SEGUNDO GRADO; c) CASACION.

Existen diversas acepciones del vocablo instancia, en términos generales se aplica en el lenguaje jurídico:

a) Significando petitoria, requerimientos, solicitud; se dice entonces: el uso del derecho de petición; a instancias de parte; a requerimiento de alguno de los interesados.

b) Se denomina instancia el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez y con ella se significa: acción, movimiento, impulso procesal, se dice entonces: llevar adelante la instancia; conclusión de la instancia, o, por oposición, caducidad de la instancia.

c) Otra acepción es la instancia como fase del juicio, en este sentido comprende desde que se inicia el proceso hasta la sentencia o desde que se introduce un recurso ordinario

ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve, es decir que esta acepción es más restringida, más técnica. Es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso.

La instancia es una parte del proceso, pero es posible que el proceso tenga una sola instancia, de allí que cada instancia está completa hasta la sentencia. Se habla, entonces, de sentencia de primera o de segunda instancia; de jueces de primera o de segunda instancia; de prueba de primera o de segunda instancia (1).

El Art. 6 de nuestro Código de Procedimientos Civiles define la instancia de la manera siguiente: "Instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve". Según esta definición la instancia comprende desde la demanda hasta la sentencia, abarcando lo que la misma ley considera como partes principales del juicio, además de los incidentes que en ella ocurren, y quedando fuera lo que se llama ejecución de la sentencia. También hay instancia desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior, hasta que éste lo resuelve. Con esto se indica que no solamente hay instancia en la apelación de las sentencias definitivas, sino también de las interlocutorias y autos apelables, en razón de que por ellas se resuelve un artículo o incidente.

(1) Couture, op, cit. pág. 169-170.

Luego la instancia está constituida no sólo por -- una parte del juicio, sino por el conjunto de partes que la for-- man, lo mismo que los incidentes que en curso de la causa surjan y que motiven la resolución del juez.

De manera que de acuerdo a lo establecido en el -- Art. 418 Pr., el proceso concluye cuando el juez decida la deman-- da, absolviendo o condenando al demandado; es decir que hubo instan-- tancia, hasta esta primera fase del juicio. También hubo instan-- cia, aunque la demanda fué decidida sin absolver o condenar al -- demandado, en los casos siguientes: cuando se concluye por transac-- ción teniendo por terminado el juicio en la forma que las partes convinieron; Arts. 2192 y sig. C.C., por la deserción, Art. 470 Pr., sancionándose al actor con el hecho de que no podrá volver -- a promover aquélla acción a que la demanda se refiere; por arbitra-- mento, facultad que la ley concede a las partes para someter sus contiendas, sobre negocios privados o particulares, Art. 56 y --- sig. Pr., y por sobreseimiento, resolución pronunciada con base -- en el Art. 645, Inc. 2o. Pr. en virtud de la cual mientras no se ha celebrado el remate o hecho la dación en pago, el deudor puede redimir los bienes ejecutados satisfaciendo la deuda, es decir -- que por el pago de una obligación, ésta se extingue y como conse-- cuencia se sobresee.

En conclusión, la competencia por razón del grado o función atiende al sistema de la pluralidad de instancia, por -- el que se faculta a las partes por medio del recurso ordinario pa-- ra obtener, de un órgano jurisdiccional superior que funciona ---

como juez de apelación, el reexamen de la controversia, juzgada - por un funcionario judicial inferior.

Además del reexamen por parte de un juez superior, es posible obtener contra las sentencia pronunciadas en apelación, un reexamen de la cuestión de derecho por el órgano supremo de la jurisdicción, que es la CASACION, que, como veremos, es un recurso extraordinario y no constituye instancia.

La competencia funcional se divide, pues, en:

a) Primer Grado: o sea la jurisdicción que ejerce en los jueces o tribunales cuando conocen en primera instancia, ésta con base en el Art. 6 Pr.

b) Segundo Grado: la que corresponde a los jueces o tribunales de segunda instancia en virtud de la impugnación de la sentencia de primera instancia mediante un recurso ordinario, generalmente el de apelación, según lo establecen los Arts. 6 y 980 Pr., prescribiendo éste último que "apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella ante el Tribunal Superior".

Según Escribche: "apelación es la provocación hecha del juez inferior al superior, por razón del agravio causado o -- que puede causarle por la sentencia; o bien la reclamación o re-- curso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que éste revoque la sentencia del inferior."

T A I P O G A N D I C I O N .

El fundamento de este recurso es: 1) para enmen---
dar el daño causado a los injustamente agraviados; 2) para corre-
gir la ignorancia o malicia de los Jueces inferiores; y, 3) para
que los litigantes que hubieren recibido algún agravio por su im-
pericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto
obteniendo justicia en segunda instancia.

c) Por casación o sea la que corresponde a las Sa-
las de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de infracción
de ley o de doctrina legal o quebrantamiento de alguna de las for-
mas esenciales del juicio.

Según el Artículo Preliminar de la Ley de Casa---
ción, este recurso extraordinario se interpone ante las Cámaras -
de Segunda Instancia y conocen de él las Salas de los Civil o de
lo Penal de la Corte; no constituye instancia, sino que es un re-
curso especial, pues a partir de la Constitución Política de 1950,
quedó derogada la tercera instancia y por ende el recurso extraor-
dinario de nulidad que se ventilaba en la misma, según lo prescri-
ben los Arts. 45 L.C. y 566 I.

La casación es un instituto complejo integrado ---
por dos elementos: en primer lugar la existencia de un órgano que
forma parte del ordenamiento judicial político de los Estados, ya
se llame Tribunal de Casación, Corte de Casación o con cualquie---
ra otra denominación; en nuestra legislación se le llama Sala de
Casación, Tribunal integrante de la Corte Suprema de Justicia, -
tal como lo establecen los Arts. 81, 82 inc. 2o. y 89 atribución
la. C. P., en relación con los Arts. 4, 49 y 50 L.O.P.J.; en se---

gundo lugar existe una institución perteneciente al derecho procesal y que es el recurso de Casación.

La importancia de esos dos elementos surge desde el punto de vista de la jurisdicción porque hoy en día, solamente el órgano jurisdiccional puede avocarse el conocimiento y resolución del recurso; desde el punto de vista procesal es importante, porque si el recurso forma parte del derecho procesal, seguirá, por tanto, sus vicisitudes; y también desde el punto de vista histórico, porque los dos elementos de que el instituto se compone-órgano y recurso- tienen importancia porque no han sido, en esencia, lo que ahora son; así en Francia, antes de la Revolución y bajo el llamado "Antiguo Régimen", el recurso de casación estuvo en manos de los reyes y éstos no actuaban propiamente como un órgano jurisdiccional, sino más bien ejercían actos de poder ejecutivo en defensa de sus propias prerrogativas reales; y el recurso en sí era completamente ajeno al proceso, era una actuación extraprocesal (1).

"El recurso de Casación Civil se define como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la Jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se in-

(1) Girón, José Ricardo, "Consideraciones al recurso de Casación en materia Civil", Conferencia Rev. del Ministerio de Justicia Nº 1, 1959., pág. 56.

introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por el olvido del derecho escrito, declarando nulos para estos efectos, las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios (1)

Por su naturaleza, el recurso de casación constituye el recurso supremo dentro de la jerarquía, de los medios de impugnación de las disposiciones judiciales; por tal razón está confiado a un órgano ubicado en la cima de la organización judicial y en nuestro país, a las salas que integran la Corte Suprema de Justicia, Artículo Preliminar de la Ley de Casación y 89 - atrib. la. C.P.; este recurso es diferente de otros medios de impugnación, por ejemplo la apelación tiende sobre todo al restablecimiento del proceso y a la tutela del interés privado de las partes, en cambio el recurso de casación tiene dos fines fundamentales: a) la defensa del derecho objetivo, o defensa de la ley, que se basa en el respeto de la norma legal como suprema fuente del derecho; b) el logro de la unidad del derecho objetivo en su interpretación o uniformidad de la jurisprudencia, lo que responde a dos principios fundamentales de justicia: la igualdad ante la ley y la certidumbre jurídica indispensable en el tráfico humano.

Otra diferencia es que la apelación constituye una instancia, es decir, por medio de ella se estudia el juicio en el punto o puntos apelados con toda la amplitud de trámites que la ley permite, inclusive la apertura a pruebas por segunda vez, permitiendo que las partes presenten más pruebas, u otras nuevas, con el fin de confirmar, reformar, revocar o anular la sentencia recurrida.

(1) Vicente y Caravantes, Tratado de Procedimientos. Vol. III, pág. 455 Apud, Larrañaga y José De Pina, op. cit. pág. 334.

Por lo que respecta a la Casación, ésta no constituye instancia, no se permite presentar prueba de ninguna clase; en ella, el órgano encargado de conocer del recurso desempeña una función fiscalizadora sobre los actos jurisdiccionales realizados por los órganos inferiores ya se consideren aquéllos como actos propiamente sustantivos o puramente procesales o adjetivos. Es decir, que en este recurso de casación, el Tribunal Superior, o sea la Corte Suprema de Justicia, por medio de sus salas, no entra a revisar la totalidad del proceso, sino únicamente los vicios que la parte recurrente alegue tener la sentencia del tribunal de segunda instancia (a los cuales se concreta), y de acuerdo con las causales limitativamente consignadas por la ley.

Por tanto, las características que singularizan al recurso de Casación son las siguientes: se le considera presidido por el interés público, es un recurso extraordinario y tiene un fin renovador; características que lo diferencian de los recursos ordinarios y especialmente del de apelación.

C A P I T U L O VIII

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

1.- Competencia Territorial. 2.- Títulos Determinantes de la Competencia Territorial: A) El domicilio del demandado: a) domicilio fijo; b) domicilios varios; c) sin domicilio fijo y d) domicilios especiales. B) El lugar del cumplimiento de la obligación señalada en el contrato. C) Sumisión expresa de las partes. D) Sumisión tácita del demandado. E) La situación de la cosa: a) Derecho real inmueble; d) Derecho real mueble y c) acciones posesorias. F) La conexión de la causa: a) Acumulación de autos; b) Acumulación de acciones; c) Acumulación de inserción y d) Acumulación por garantías.

1.- COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia es la medida de la jurisdicción y se aplica en la territorialidad. Cada funcionario tiene competencia para conocer de un determinado negocio jurídico y la razón de esto es darle facilidad a las partes para mayor acceso de justicia.

La competencia se ejerce circunscribiéndose al territorio señalado a cada tribunal o juzgado y no podrá ejercerse fuera de sus límites, es decir, que cada tribunal sólo ejerce sus atribuciones sobre las personas y cosas que se encuentran dentro de sus límites territoriales sin poder invadir los que corresponden a otros tribunales.

Hay circunscripciones territoriales que el Art. - 22 Pr. y los Artos. 1, 3 al 9 y 131 L.O.P.J. determina, que fueron ya comentados en capítulos anteriores, de manera que el territorio de cada tribunal o juzgado tiene extensión distinta según sea sus categoría; así la competencia territorial de un Juez de Paz se cir

cunscribe al territorio de cada Municipio, la de los Jueces de Primera Instancia, a cada Distrito Judicial; las Cámaras, a los departamentos que se les ha señalado; el Juez de Hacienda y la Corte Suprema de Justicia ejercen su jurisdicción sobre todo el territorio de la República, etc.

En materia territorial la competencia siempre es prorrogable y se determina por la relación en que se encuentra un sujeto determinado o una determinada cosa en cuanto a la distribución de la jurisdicción sobre el territorio del Estado; entonces el fin de la competencia territorial, sobre todo, es servir al interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una causa la sigan donde les resulte más cómodo, de esta manera la ley al establecer los criterios que regulan la competencia territorial, ha atendido, más que todo, al interés de las partes y en particular, al interés del demandado, quien debiendo sufrir los efectos de la iniciativa del actor, se encuentra en condiciones menos favorables que éste.

La regla general que domina la competencia territorial es la de que el demandado sea, normalmente, citado ante el Juez de quien puede esperar menos molestias para presentarse, y tal será el de su residencia, domicilio o habitación; sin embargo la ley ha permitido que el actor elija entre varios fueros, por ejemplo, el de la residencia o el del domicilio del demandado; otras veces la ley se ha dado cuenta de intereses superiores, como puede ser la mejor distribución y marcha de las causas entre los varios jueces, al establecer la competencia territorial, por ejemplo, en el lugar en que se encuentra un inmueble determinado; de allí el principio de que el lugar del reo determina la competencia; la regla general la establece el Art. 15 Pr.: "El reo debe ser demandado

ante su Juez competente", la que aparece corroborada en el Art. 33 Pr. cuando dispone que: "En los juicios el actor debe seguir el fuero del reo". Ambas disposiciones tienen su fundamento constitucional en el Art. 169 C.P., al establecer que: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

Según el Diccionario de Fallares, "la palabra fuero tiene varias acepciones: anteriormente se significaba con ella: a) compilación de leyes (Fuero Real, Fuero Juzgo); b) Derecho consuetudinario, o sean los usos y costumbres consagrados por una observancia general; c) cartas o instrumentos en los que se hacía constar las excepciones gavelas, mercedes, franquicias o libertades, etc. En la actualidad todavía se usan las siguientes acepciones de la palabra fuero: 1) lugar donde se administra justicia, 2) la potestad de juzgar, o sea la jurisdicción, 3) el tribunal a cuya jurisdicción está sujeto el demandado; 4) el territorio respecto del cual ejerce jurisdicción un tribunal; 5) el privilegio de que gozan ciertas personas de no ser juzgadas sino por determinados tribunales.

La frase "gozar de fuero" o "pertenecer a tal fuero" significa, estar sujeto a determinada jurisdicción o la de gozar la franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción.

Anteriormente en nuestra legislación se reconocía el fuero eclesiástico, que consistía en el poder de que gozaban los tribunales de la Iglesia Católica para conocer, con exclusión de los civiles de determinadas causas, con relación a eclesiásticos o legos. La persona que no podía ser juzgada sino por dichos tribunales, se decía que gozaba de fuero eclesiástico. Igual ocurría con

el fuero militar, que aún existe por delitos y faltas puramente militares, según lo establece la Constitución Política en su Art. 93, cuando reza que "gozan del fuero militar los miembros de la fuerza armada en servicio activo, por delitos y faltas puramente militares. Se prohíbe el fuero atractivo".

En lo civil ya no gozan de fuero los eclesiásticos ni los militares, según lo prescriben los Artos. 46 y 47 Pr., disposiciones legales que tienen su fundamento en el principio de igualdad de los hombres ante la ley que reconoce nuestra Constitución Política en su Art. 150.—

De acuerdo con lo expuesto, en nuestros procedimientos civiles toda demanda en contra de una persona sea natural o jurídica ha de entablarse ante su juez natural o sea ante el juez común, el cual será el competente para conocer de él.—

2.— TITULOS DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.—

Dentro de la circunscripción territorial hay bienes y personas, de donde resulta que existen dos hechos determinantes de la circunscripción territorial.

- 1º. Bienes ubicados en la circunscripción territorial.
- 2º. Personas colocadas en la circunscripción territorial.

Aquí nace la teoría de los títulos determinantes de la competencia que establece: "Títulos determinantes de la competencia son ciertos y determinados hechos que generan la competencia de un determinado tribunal, que producen u originan esa competencia dentro del territorio."

En términos generales, títulos son las causas generadoras de esa competencia territorial y estos son:

- A) El domicilio del demandado.

B) El lugar del cumplimiento de la obligación señalada en el contrato.

C) La sumisión expresa de las partes.

D) La sumisión tácita del demandado.

E) La situación de la cosa; y

F) La conexión de la causa.

Los cinco primeros títulos tienen relación con el criterio fundado en la división territorial, el último, la conexidad, es derivado de éstos.

A) cada uno de estos títulos enunciados, corresponde una regla de competencia, así:

A) Primer título de competencia, relativo al domicilio del demandado, corresponde la regla siguiente:

"Es competente para conocer un proceso civil determinado, el Juez o Tribunal de la circunscripción territorial donde tenga su domicilio el demandado". Por eso se dice competencia por el domicilio. De aquí parten las diversas clases de domicilio, tales son: el domicilio fijo, domicilios varios, sin domicilio fijo, y domicilios especiales.

1.- Domicilio fijo.

El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, Art. 57-C.C.

"Se determina el domicilio por el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o en el lugar donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer", Art. 60 C.C.

"Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones; las personas jurídicas y so

ciudades reconocidas por la ley, en el lugar donde está situada su dirección o administración, "Art. 64 C.C.

La mujer casada menor de dieciocho años, o sea -- cuando el marido la representa por el ministerio de ley, según lo expresan los Artos. 69 y 370 C.C., sigue el domicilio del marido -- mientras éste resida en El Salvador.

Respecto de una demanda de divorcio es competente el Juez del domicilio de los cónyuges tal como lo establece el Art. 576 Pr., pero si tienen domicilios distintos, la demanda ha de entablarse en el domicilio de la parte reo. Más no ocurre lo mismo cuando se trate de un divorcio por mutuo consentimiento porque entonces puede entablarse en cualquiera de ambos domicilios.

Los menores hijos de familia y los pupilos, tienen su domicilio en el de los respectivos representantes legales, Art. 70 C. C.

Los sirvientes y criados domésticos tienen el domicilio de quienes están prestando sus servicios, Art. 71 C.C.

Vemos, pues, que para determinar el domicilio del reo, existen reglas establecidas por el Código Civil y por el Código de Procedimientos Civiles, cuyos Artos. 35 Inc. 1º, 36 y 37 establecen normas que debieran estar en el Código Civil ya que prescriben por su orden: "El juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales", Art. 35 inc. 1º Pr.--

"El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre", Art. 36 Pr. "El que tiene domicilio en dos lugares distintos puede ser demandado en cualquiera de ellos", Art. 37 Pr.--

¿En qué momento del proceso determina el domici---

lio la competencia del Juez? La respuesta la dan los Artos. 44 y 222 Pr. que establecen que será la notificación de la demanda lo que determine la competencia del Juez, siguiendo el principio de que ella previene la jurisdicción, ya que es hasta entonces que el reo tiene conocimiento de que contra él se ha entablado una demanda, estando obligado a continuar el litigio ante el Juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento, aunque después deje de serlo.--

Al consultar nuestra jurisprudencia, encontré esta acertada doctrina: la cual se relaciona "si un diputado a la Asamblea Legislativa es demandado durante el período de su elección, ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro y por orden de ésta es emplazado; dicho Tribunal es el competente para seguir conociendo en el referido juicio, aún después de caducado el período de la elección del Diputado demandado, puesto que era competente al tiempo del emplazamiento"(1).--

El fundamento jurídico del título relativo al domicilio del demandado estriba en la necesidad que tienen los particulares del fácil acceso a la justicia, y precisamente ese es el fundamento de todos los títulos; pero el que ahora nos ocupa protege y facilita el acceso a la justicia respecto al demandado y la razón es la siguiente: siendo el proceso civil la actividad estatal que tiene por objeto solucionar conflictos de intereses en pugna de los que son portadores- actor y demandado - ambas partes solicitan una solución al conflicto, por lo que debieran estar revestidos de igual derecho en relación al acceso de justicia, pero difieren por el privilegio concedido al demandado quien exige la intervención -

=====

(1) Rev. Jud. Tomo LXV, 1960, Pág. 410.

del Estado para que tutele su interés, deduciendo esta exigencia - por la demanda que le entablan, y esto lo hace de una manera forzada; en cambio el actor ejercita su acción de una manera espontánea, exenta de invitación, exige la intervención del Estado para que proteja su interés, exige por iniciativa propia.

En consecuencia el proceso civil es para el demandado una actividad sorpresiva, está en una posición de desventaja, no se encuentra con tiempo y posibilidades necesarias para preparar su defensa; el actor por su parte, ha tenido el tiempo necesario para preparar su demanda, reunir pruebas, testigos, etc. Por lo que el Estado le concede al demandado ciertos privilegios, le otorga -- ventajas que le sirven de contrapeso y una de ellas es el atribuirle el fácil acceso a la justicia.

La única excepción a las reglas anteriores, está en el Art. 628 inc. 2º. Pr., en el cual la competencia se previene por el privilegio o la preferencia de crédito, y si esto no pudiere establecerse, la competencia se prevendrá por la antigüedad con respecto al primero que hubiere embargado los bienes del deudor.

2.- Domicilios varios.-

El Art. 37 Pr. establece "El que tiene domicilio en dos lugares distintos puede ser demandado en cualquiera de ellos", lo que está de acuerdo con lo que reconoce el Art. 65 C.C. al decir que "cuando concurra en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene".....

La Jurisprudencia ha dicho que "Quien tiene dos domicilios puede ser demandado en cualquiera de ellos. El Juez debe atenderse a lo que el actor le diga en la demanda para determinar el domicilio, mientras no se demuestre lo contrario". (1).

=====

(1) Rev. Jud. Tomo L II, 1949, Pág. 316.

Al respecto el Art. 33 del Proyecto de Código Procesal Civil viene a regular este punto de manera lógica, cuando establece que "cuando el demandado tiene varios domicilios puede ser demandado en cualquiera de ellos, excepto cuando el derecho reclamado sólo tenga relación exclusiva con uno de sus domicilios en cuyo caso se determinará por éste la competencia". Dicha excepción aunque no nos obliga legalmente, tiene su importancia por ser lógica y señala un procedimiento más natural.

3.- Sin domicilio fijo.

El Art. 36 Fr. establece que: "El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre", y está de acuerdo con lo que prescribe el Art. 66 C. al disponer que "la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte", o que sea desconocido o incierto por no existir en ningún lugar.

El Art. 35 del Proyecto de Código Procesal Civil, además de reconocer que en este caso puede ser demandado el reo donde se le encuentre, como lo establece el Art. 36 de nuestra legislación vigente, agrega que "También puede ser demandado el reo en el lugar del domicilio del actor", facultad que parece buena por razones de economía procesal, al darle mayor facilidad al actor en la prosecución de su acción; pero esta reforma, vendría a perjudicar a la parte reo, en vista de que la ventaja que ahora le otorga el Estado, de su fácil acceso a la justicia, le es suprimida colocando en pugna el fundamento jurídico relativo al domicilio del demandado.

4.- Domicilios especiales. 410

Hay ciertas características especiales de esta clase de domicilio, propios del Derecho Civil, y las principales son: a) la competencia en las sucesiones y en los otros juicios universales, b) el domicilio de la mujer casada menor de dieciocho años, c) caso de incapaces y de los hijos de familia, d) el domicilio de los empleados públicos, e) el domicilio de los criados y dependientes, y f) el domicilio de los cónyuges. Entraremos enseguida al estudio de cada una de las características enunciadas:

a) La competencia en las sucesiones y en los juicios universales. Nuestro Código de Procedimientos Civiles no contiene un artículo que expresamente señale o indique quien es el juez competente para conocer de las demandas que se promueven contra las sucesiones, como si lo contiene el Proyecto de Código Procesal Civil en su Art. 34 que dice: "En todo proceso sucesoral será competente el juez del último domicilio del causante; a falta del domicilio, el juez del lugar donde existan la mayor parte de sus inmuebles, y a falta de esta última circunstancia el juez del lugar donde hubiere fallecido".

Nuestro Código Civil contiene varias disposiciones que determinan la competencia de las sucesiones, así el Art. 956 C. C. establece que "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", y como ejemplo de esta excepción está el caso de la muerte presunta a que se refiere el Art. 80 N° 1 C. C., que dice que "La presunción de muerte debe declararse a -

petición de cualquiera parte interesada en ella, por el Juez de Primera Instancia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en El Salvador". La excepción consiste en que si el -- causante falleció en el exterior y hay necesidad de declararlo -- muerto presunto, el procedimiento se seguirá en el último domicilio que áquel tuvo en El Salvador.

De igual manera el Art. 995 C. que regula la situación de la sucesión intestada de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República; y respecto del -- nombramiento de curador de la herencia yacente, conforme el Art. 901 Pr., se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha abierto la sucesión.

De acuerdo con las reglas anteriores, el Art. -- 1162 C., prescribe que "la aceptación de herencia ha de ser -- expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero".

En esta materia El Salvador aprobó el Código de Bustamante con la siguiente reserva: "No será admisible en -- cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o -- tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los de concurso de acreedores y de quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situado en El Salvador".

b) *El domicilio de la mujer casada menor de dieciocho años, en los casos en que el marido la represente por ministerio de ley, sigue el domicilio del marido mientras éste reside en El Salvador, Artos. 69 y 370 C. C.—*

c) *El caso de incapaces y de los hijos de familia el actor debe ocurrir ante el Juez del domicilio del menor, quien sigue el domicilio de la persona bajo cuya potestad vive..... Art. 70 C.C.*

La jurisprudencia patria ha sentado que: "Para conocer en las diligencias en que se solicita, por el padre de un menor autorización para la venta de bienes raíces de propiedad de dicho menor, son competentes tanto el Juez del domicilio del padre como el del lugar en que están situados los bienes y — habiéndose presentado la solicitud ante el último de los funcionarios mencionados éste ha adquirido — la competencia" (1).—

d) *El domicilio de los empleados públicos según lo prescribe el Art. 64 C. C., está en el lugar donde desempeñan sus funciones....."*

e) *El domicilio de los criados y dependientes: lo regula el Art. 71 C. C. al prescribir que "el domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes — que residan en la misma casa que ella."*

(1) *Rev. Jur. Tomo L II, 1949, Pág. 315.*

f) *El domicilio de los cónyuges: se encuentra regulado en el Art. 149 C. C., que literalmente dice: "La autoridad competente para conocer en los juicios de divorcio, es el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, - quien procederá en la forma ordinaria." Igual regla está establecida en el Art.576 Pr.-*

B) Segundo título determinante de la competencia: el lugar del cumplimiento de la obligación señalada en el contrato.

La regla es:

"es competente para conocer de un proceso civil determinado, el Juez del lugar señalado por las partes contratantes para el cumplimiento de la obligación señalada en el contrato que originó dicho proceso." El fundamento jurídico de este título al igual que el primero ya estudiado, está en dar a los particulares facilidades de acceso a la justicia.

Frecuentemente se confunde la norma de este título con el tercero que como veremos trata de la sumisión expresa o tácita para someterse a la jurisdicción de un funcionario determinado, por haber pactado entre las partes; pero en el título que hoy nos ocupa no hay pacto, sólo existe un contrato - en el cual las partes han fijado un lugar determinado para el cum

plimiento; así pues, en el título tercero hay sumisión, en el segundo hay relaciones nacidas al amparo del derecho material, pero no hay sumisión. Para el caso, dos personas celebran contrato de mutuo y el deudor dice que pagará tal suma de dinero en el lugar que se indica en el mismo; se designa un lugar que genera competencia para el juez de ese lugar, pero ésta no surge porque los litigantes hayan hecho un pacto, sino porque han designado un lugar para el pago. Si por ejemplo las partes designan la ciudad de Sonsonate para devolver la suma recibida, pero agregan al contrato una cláusula que dice: "en caso de acción judicial me someto a los tribunales de San Salvador", aquí se ven dos títulos determinantes de la competencia, el primero está contenido en la cláusula del contrato y el otro en la cláusula agregada. Es cierto que no hay sumisión expresa pues sólo hay pacto, pero si hay una sumisión tácita al Juez del lugar porque las partes manifiestan que ese lugar determinado es para ellas el más cómodo para realizar los efectos jurídicos de ese contrato, que abarque no sólo el pago material, sino el hecho judicialmente, el cumplimiento forzado de la obligación.

De aquí que este título no será determinante de la competencia autónoma sino una competencia del título de la sumisión tácita.

El Art. 34 Pr. Establece: "El lugar expresado en el contrato para su cumplimiento surte fuero". 'No es técni-

camente exacta esta regla, pues el contrato es la fuente de la obligación, la regla en sí no es el lugar designado en el contrato para su cumplimiento, sino que el cumplimiento de la obligación misma por medio de la voluntad de las partes, ya que el cumplimiento puede ser voluntario o extrajudicial y forzoso o judicial.

El principio de la autonomía de la voluntad que supone el legislador en este caso no lesiona los intereses de las partes, en el fondo hay una renuncia tácita por parte del que va a ser demandado con base en el título del lugar del cumplimiento de la obligación señalada en el contrato.

Respecto al Art. 67 C. que expresa: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil-especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato", en el fondo parece que dicho artículo establece una regla semejante a la contenida en el Art. 34 Pr. pero se puede criticar que dichas disposiciones se refieren a lo mismo, ya que en este último artículo no se trata de domicilio especial sino de una regla de competencia procesal.

C) Tercero y cuarto títulos determinantes de la competencia: La sumisión expresa o tácita de los litigantes a una competencia determinada; para los cuales está la regla siguiente:

"Es competente para conocer de un proceso civil

determinado el Juez de la circunscripción territorial a cuya jurisdicción se han sometido los litigantes por pacto expreso o tácito".

Según esta regla los litigantes expresamente han convenido en someterse a la competencia del Juez de una circunscripción territorial determinado, luego este título está fijado por la voluntad de las partes.

Si se ha fijado como títulos determinantes de la competencia el domicilio del demandado y el lugar donde está situado el inmueble, si las partes escogen otro lugar ante otro juez, es porque cuentan con los medios o facilidades necesarias para litigar en ese lugar, las facilidades para dar acceso a la justicia quedan desmentidos en ese momento, las partes demuestran que en realidad tienen facilidad de acceso a ese Tribunal, y esa aceptación se produce con base en el Art. 32 Pr.- que dice: "la prórroga de la jurisdicción se verifica por consentimiento expreso, cuando las partes convienen en someterse a un Juez que, para ambas o para alguna de ellas, no sea competente.

Pallarés opina que la prórroga de la jurisdicción mejor debiera llamarse prórroga de competencia y que por ésta se entiende el acto expreso o tácito de las partes, por virtud del cual hacen competente a un Juez, que conforme a las reglas generales de competencia, no lo es para conocer del juicio, sino cuando aquellas se someten a su jurisdicción.

Se explica que la voluntad de los particulares sea eficaz para derogar la competencia establecida por la Ley, por medio de un pacto que hacen de someterse a una competencia -

P
P
O
R
R
O
G
A

determinada sumisión que debe estar contenida en un documento, no necesariamente en un contrato; ese pacto produce dos efectos: a) crear una competencia artificial para el Juez designado en el pacto, ya que legalmente no le pertenece esa competencia y b) derogar la competencia que la ley ha creado.

Para que esta sumisión sea válida, es necesario, de acuerdo con el Art. 38 Pr., que se haya consignado en instrumento público, en documento privado reconocido o en documento privado registrado conforme a la ley. El documento privado reconocido puede ser de tres clases: a) el reconocido con juramento o sin el, ante Juez competente, Art. 26 Pr.; b) el que la ley da por reconocido en los casos del Art. 265 Nos. 1º. y 4º. Pr. y c) los reconocidos ante notarios conforme el Art. 52 L. N.; de donde resulta que mientras el documento no haya sido reconocido, -- como se trata de un documento privado, no puede surtir efecto la renuncia del domicilio del deudor para el reconocimiento de la firma o de la obligación contenida en el mismo.

En consecuencia, el campo de la sumisión judicial es más limitado, y esa sumisión debe ser del demandado, no pudiendo alegar excepción de incompetencia, porque se sometió expresamente, su fundamento es el principio de disposición, de manera que el que pueda tener la calidad de demandado, apriori renuncia a su derecho procesal, permite a las partes que en caso de acción judicial se sometan a otro domicilio o que renuncien a sus respectivos domicilios y se sometan a otro determinado. Juridicamente no se puede renunciar el domicilio, sino al derecho de ser demandado en él y que por ello se somete a otro determinado domicilio;

dicción se hayan sometido las partes por instrumento público — son competentes para conocer. Cuando el acreedor inicia la acción en el domicilio del deudor, se sobreentiende que renuncia al domicilio contractual" (1).—

La renuncia del domicilio debe ir acompañada — siempre de la determinación fija de un tribunal designado como competente, de tal manera que el deudor sepa de antemano ante que Juez o Jueces puede ser demandado en caso de incumplimiento.

La razón de la exigencia legal de que el sometimiento a Juez determinado, sea hecha en la forma expresada, se debe a que el legislador quiere que conste en una forma indubitaria, es decir, que no haya duda.— Y como los instrumentos públicos y privados reconocidos o registrados conforme a la ley, hacen plena prueba, según lo expresan los Artos. 258 y 264 Pr.— y 52 Inc. 2º. L. N., no habría duda en cuanto al sometimiento o sumisión a un Juez determinado para conocer de las acciones derivadas del documento en que se hizo dicho sometimiento.

La renuncia de la facultad procesal de ser demandado en su domicilio o renuncia al fuero por razón del domicilio, sólo obliga al renunciante, porque el derecho que tiene el reo de ser demandado ante el Juez de su domicilio, es un derecho personalísimo y si él lo renuncia no puede obligar a sus causahabientes o sucesores, ya lo sean por causa de muerte o por cualquier otro contrato entre vivos. Por consiguiente, el deudor que hubiere renunciado a su domicilio por documento público o privado reconocido o registrado, no da derecho al acreedor a
 = = = = =

(1) *Rev. Jud. Tomo LX, 1955, Pág. 275.—*

a demandar a los herederos del deudor ante el Juez a que se haya sometido el último, sino ante el Juez del domicilio de los herederos.

D) Cuarto título determinante de la competencia:

La sumisión tácita al demandado. * N^o

Así como se pudo fijar en un contrato un domicilio de elección, se puede admitir el modo tácito como los litigantes se someten voluntariamente a la jurisdicción de un tribunal determinado, y esto es contestando la demanda ante el Juez de la circunscripción territorial, sin oponer la excepción dilatoria de incompetencia, siempre que el Juez de esta circunscripción territorial no sea competente para conocer de ese litigio, dicho sometimiento sólo se puede hacer cuando la jurisdicción es prorrogable, según lo establece el Art. 32. Inc. 2º Pr. por ejemplo, dos personas que viven en la ciudad de Santa Ana, en cuyo contrato celebrado no digan que en caso de incumplimiento del deudor se someten a una competencia determinada y el actor demanda al reo ante el Juez de San Salvador, quien a su vez contesta la demanda sin oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, por ese sólo hecho hay sumisión tácita de los litigantes a esta última competencia.

La contestación de la demanda ya sea en forma negativa o afirmativa implica la renuncia a oponer la excepción dilatoria, resulta de ello que haciendo referencia al principio de preclusión, al contestar la demanda el reo, le impide alegar desde entonces la excepción aludida, de allí que la contestación de la demanda se considera como un consentimiento tácito, la ba-

se es el principio de renunciabilidad de las partes.-

El problema que se plantea es el caso de la rebeldía como consentimiento tácito con respecto de la prórroga de la competencia, de si existe dicha prórroga cuando el demandado es declarado rebelde. Al respecto se presentan dos posiciones opuestas:

a) Los que sostienen que la competencia no se prorroga, argumentan que la contestación de la demanda como efecto de dicha declaratoria es una contestación ficticia y que lo que exige expresamente el Art. 32 inc. 2º Pr. es que haya contestación de la demanda, es decir que es necesario que exista una voluntad real de contestar el pleito y en la rebeldía, no la hay, sino que la ley la presume.

b) Criterio opuesto es el de los que opinan que sí hay prórroga de competencia, y argumentan que produciendo la declaratoria de rebeldía el tener por contestada la demanda en sentido negativo, hay una contestación sin que se hubiere opuesto la excepción de incompetencia, hay sumisión tácita y no puede invocarse la nulidad del juicio.

Nuestra ley acepta esta segunda tesis, la ficción legal de tener por contestada la demanda en sentido negativo cuando el demandado es declarado rebelde por no contestar a la demanda dentro del término señalado al efecto, o por no comparecer en el del emplazamiento, ficción que establecen los Artos. 228 y 530 Pr., que prescriben:

Art. 228 Pr.: "Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, o si no comparece en el del emplazamiento (a sacar los autos), se tendrá por legalmente contes

tada la demanda para proceder en rebeldía".

Art. 530 Pr.: "Si el demandado no comparece a sacar el proceso dentro del término legal, vencido éste pedirá el demandante que se le declare rebelde, y constándole así al Juez, lo declarará rebelde y tendrá por contestada negativamente la demanda".

Acontece que hay una contestación presuntiva y se entiende que el demandado ha aceptado la competencia del Juez aunque para él éste era incompetente, la prórroga de la competencia es una consecuencia de la contestación de la demanda y el proceso continúa; la ficción legal ha sido establecida con el objeto de que produzca todos los efectos legales que causa la expresa contestación de la demanda, operándose la litis contestatio, o sea de someterse plenamente a la decisión del juez.-

De manera que la interpretación de la frase usada en el Art. 32 Pr. de que "cuando el reo conteste el pleito ante un juez incompetente", ha de hacerse de conformidad al contenido de los Artos. 228 y 530 Pr. tomando el término contestación de la demanda, ya en su forma real, ya en su forma ficticia para que tenga pleno efecto.

Jurisprudencia:

Doctrina: "Si no se alega en tiempo la incompetencia de jurisdicción ésta se entiende legalmente prorrogada" (1).-

Doctrina: "Un juez incompetente puede convertirse en competente, ya sea por manifestarlo expresamente el demandado o por conformarse con que el mismo siga conociendo, no ale-

=====

(1) Rev. Judc. Tomo XXIII, 1918, Pág. 1040.-

gando la excepción correspondiente. Así pues, el juez que al sólo enterarse de la demanda se declara incompetente actúa precipitadamente, porque impide que el demandado se pronuncie con respecto a la competencia o incompetencia, dejando por consiguiente sin aplicación práctica lo referente a la prórroga de la jurisdicción. Art. 32 Pr" (1).-

E) Quinto Título determinante de la competencia:

La situación o ubicación de la cosa. Se trata en este punto de un elemento real y la regla es:

"Es competente para conocer de un litigio el juez o tribunal de la circunscripción territorial donde está ubicada o situada la cosa objeto del litigio."

La ubicación de la cosa puede ser de mayor o menor estabilidad y esto dependen la naturaleza de la cosa. El título es la acción real que se refiere a un derecho sobre la cosa sea mueble o inmueble, el objeto en litigio es una cosa material.

Cuando el proceso civil tiene por objeto un derecho real, se está frente a una acción real, se considera esto en forma tradicional, ya que actualmente no se concibe que la acción se derive del derecho, pues se considera que la acción es autónoma, independiente del derecho. Las acciones reales promueven un proceso donde va a contribuir un derecho personal.

La relación que tiene esto, en el título de competencia en estudio, es que tratándose de acciones reales lo que se va a discutir en el proceso es un derecho real, siendo éste

=====

(1) Rev. Jur. Tomo LXVII, 1962, Pág. 166.

un atributo jurídico vinculado con una cosa determinada, así corrientemente cuando se dice "mi propiedad", en lugar de decir "mis bienes", se da a bienes el nombre que recae sobre ellos, por la vinculación estrecha que existe entre ese derecho y los bienes. El derecho real tiene por objeto una cosa concreta, determinada en su íntima cualidad.

Cuando la cosa objeto del litigio es un derecho de crédito no tiene ubicación especial, por eso, respecto de las acciones personales no tiene lugar el principio de competencia en estudio. Consecuencia de esto es que nuestra legislación -- procesal cuando consagra principios sólo se refiere a las acciones reales, así tenemos: 1) derecho real inmueble, 2) derecho real mueble y 3) acciones posesorias.

1.- Derecho Real Inmueble, sobre Acciones Reales: uso, habitación, usufructo, acción reivindicatoria, el título es la acción real que se refiere a un derecho sobre la cosa inmueble en su ámbito territorial, no puede cambiarse la competencia, ésta la ejercerá el juez de donde estén situados dichos bienes, según señala el Art. 35, inc. 2º Pr., que establece que "En materia en que la acción sea real, también es -- competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso", no distingue la clase de objeto litigioso, pero del Art. 42 Pr., que se aplica para los muebles se deduce por lógica que el Art. 35 Pr. se refiere a los inmuebles, por que si aquel artículo se hiciera extensivo a los inmuebles, atentaría contra el principio de probidad y si el Art. 35 inc. 2º Pr. en estudio comprendiera tanto muebles como inmuebles, el Art. 42 Pr. relacionado, sería innecesario.

2.- Derecho Real Mueble. Este recae sobre cosas reales muebles según lo establece el Art. 42 Pr. que dice: ----
 "Cuando se demande con derecho de dominio una cosa mueble, el juez del lugar en que el reo se halle con ella, tendrá la jurisdicción competente para conocer, aunque el reo sea morador de otra parte; excepto en caso de dar fianza de estar a derecho ante su juez respectivo."

También aquí la situación de la cosa determina la competencia del juez y naturalmente por tratarse de bienes muebles que cambian de lugar a voluntad de su dueño, el juez del lugar donde el reo se halle con ella y no otro será el competente para conocer del litigio, sin embargo el reo puede oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, rindiendo fianza suficiente de que se presentará a contestar la demanda para que se le siga el juicio ante el juez de su domicilio.

Entonces con relación a los bienes muebles, no basta la simple ubicación de ellos, en este caso es un título mixto determinante de la competencia que resulta de la combinación del primero, o sea, el relativo al domicilio del demandado y del quinto, objeto del presente comentario sobre la situación o ubicación de la cosa.

3.- Acciones Posesorias. Estas están reguladas por el Art. 43 Pr. que reza: "Las causas de amparo de posesión o de despojo, aunque el perturbador sea militar, están sujetas al conocimiento del juez ordinario del lugar en donde se ejecuta la perturbación o el despojo."

La frase "aunque el perturbador sea militar", -

tiene su origen histórico de cuando los militares gozaban de fuero de guerra civil; pero como hoy ya no lo gozan según lo prescriben los Artos. 93 C. P. y 46 Pr., dicha frase no tiene importancia.

Las acciones posesorias se refieren a inmuebles regulando los juicios posesorios de carácter sumario en los Arts. 778 al 781 Pr. que tratan del juicio de amparo de posesión, o sea la acción de conservar la posesión; los Artos. 782 al 786 Pr., — del juicio de despojo o de restitución, destinado a recuperar la posesión cuando ésta está perdida total o parcialmente, y, las acciones posesorias especiales de que trata el Art. 791 Pr.—

Nuestro Código Civil regula en el Título XII, — Artos. 918 y siguientes las acciones posesorias relacionadas.

De manera que la perturbación y el despojo tendrán que ejecutarse en el inmueble, por lo que en definitiva el juez del lugar en donde está situado éste, será el competente para conocer, en consecuencia el Art. 43 Pr. establece una regla especial de competencia, excluyente de las reglas de competencia del domicilio.

Las acciones posesorias, así como las de dominio, tienen su fundamento en los Artos. 163 y 164 C. P. que prescriben, el primero: "que todos los habitantes de El Salvador, tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su propiedad y posesión"; y el segundo, "que ninguna persona puede ser privada de su propiedad y posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes".

F) Sexto título determinante de la competencia:

la conexión o continencia de la causa; la regla es la siguiente:

"Es competente para conocer de un proceso civil determinado el juez o tribunal que por cualquier otro título determinante de la competencia territorial sea competente para conocer de otro proceso conexo con el primero".

A veces un juez que no será competente para conocer de una causa, si se entabla ésta aislada, adquiere competencia al reunirse esa causa con otra para ser resuelta simultáneamente, al tiempo que otro juez pierde su competencia en la primera. En este caso la competencia del juez no se funda sobre un título originario y autónomo; no es más que la consecuencia de la acumulación de las causas (1).-

Existe la conexión de la causa cuando las acciones que se ejecutan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos, son diferentes.

Partiendo del sentido natural de la palabra conexión se puede suponer que la acumulación es una simple reunión de procesos, porque la palabra conexión tiene un significado primitivo, como amontonar, amontonamiento de cosas desordenadas, de procesos; sin embargo, con la palabra acumulación se quiere decir reunión jurídica ordenada de dos o más procesos, cuyos efectos son: 1) sujetar los procesos acumulados a un mecanismo procesal común; 2) sujetar los procesos a la competencia de un único tribunal y 3) decidir los procesos acumulados por una sola sentencia.

=====

(1) Chiovenda, op. cit. pág. 257.

La conexidad como título determinante de la competencia produce las siguientes clases de acumulación: I) acumulación de autos; II) acumulación de acciones; III) acumulación de inserción y IV) acumulación por garantías.-

I.- ACUMULACION DE AUTOS.

Es el acto judicial en cuya virtud se unen dos o más juicios que se siguen separadamente, en uno solo, con el objeto de tramitarlos bajo un mismo procedimiento y comprenderlos en una misma sentencia.

La regla de acumulación la establece el Art. 550 Pr. de que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, - antigüedad que debe ser fijada por la citación o emplazamiento.

El fundamento o efecto jurídico de esta clase de acumulación es conferirle competencia a un tribunal incompetente o dejar sin acción a otro tribunal, quedando en vigencia lo actuado por éste hasta la fecha de la acumulación; nuestro Código la regula en el Título II, Capítulo VII, Artos. 544 a -- 563 Pr.- acumulacion de autos.

La acumulación de autos produce varias consecuencias: a) si los procesos acumulados se sujetan a un mecanismo, esos procesos tienen que estar en estado actual de desarrollo; b) cuando se acumulan dos procesos se supone que los dos - estén en el mismo estado de desarrollo, aunque puede ser casual ese estado; y c) los procesos acumulados se fallan en una sóla sentencia cuyo objeto principal es evitar sentencias contradictorias.

II.- ACUMULACION DE ACCIONES.

Es el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso, con tal que no sean contradictorias, sea que el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso, o que tenga lugar más tarde y que se dirijan contra una misma persona y a solicitud de parte. Nuestro Código la regula en los Artos. 198, 199, 618, 647 y 648 Pr.

III.- ACUMULACION POR INSERCIÓN.

Cuando un tercero pide la acumulación de un proceso a otro ya existente, como en la acumulación de autos, y la acumulación objetiva sucesiva, como en el caso a que se refiere el Art. 628 Pr., cuando varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, será juez competente el que haya prevenido la jurisdicción.

En este caso no hay identidad de personas, causas o acciones, sino que por la calidad de los títulos, de ser ejecutivos, se embarga l. misma cosa u objeto; esto tiene como fundamento el hecho de que el deudor sea el mismo y que los bienes embargados estén afectos al pago de las reclamaciones de los diversos acreedores por causas distintas.

El título de la competencia en comento se determina por la fecha del primer embargo.

IV.- ACUMULACION POR GARANTIAS.

Otro caso de conexión de la causa es el que se refiere al Art. 39 Pr. que a la letra dice: "Toda persona citada por consecuencia de una fianza o garantía de cualquiera especie, será obligada a comparecer a contestar delante del juez ante —

quien penda la demanda principal o ante quien debiera conocer de ella". Quedando comprendida en las frases "o garantía de cualquier especie", la citación de evicción, a que se refiere el Art. 225 - Pr., ya que la obligación de saneamiento es una garantía otorgada por el vendedor, a favor del comprador.

El Art. 39, Pr. en estudio, contiene una regla especial de competencia que no modifica los títulos generales de la misma; así por ejemplo, el acreedor puede demandar al fiador ante el juez del lugar donde el deudor tenía que cumplir la obligación contenida en el contrato, por lo tanto el fiador no puede alegar fuero ya que la fianza es accesoria a la deuda principal; lo mismo sucede con el citado de evicción que aunque no sea demandado - ante el juez de su domicilio, tiene que comparecer ante juez incompetente.-



B I B L I O G R A F I A

- Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. - Buenos Aires, 1958.-*
- Chiouenda, Giuseppe *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.*
- Devis Echandía, Hernando *Tratado de Derecho Procesal Civil (Parte General), Tomo I, - Editorial TEMIS, Bogotá, D. E. 1961-*
- Escriche, Joaquín *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.*
- Fraga, Gabino *Derecho Administrativo, Segunda Edición, Ediciones Porrúa.- México. 1939.-*
- Larrañaga, José Castillo y Rafael De Pina *Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1954.-*
- Padilla y Velasco, René, *Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. TESIS. Tomo I, San Salvador, 1948.*
- Pallarés, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil.-*
- Rocco, Alfredo *La Sentencia Civil. Editorial Stylo, México, D. F. "s/a".-*
- Rocco, Ugo *Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa, S. A.- 1959.*

R E V I S T A S

- Revistas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.*
- Revista del Ministerio de Justicia, Nº 1, 1959.-*